



Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de León  
Curso 2018/2019



**LAS OBLIGACIONES  
EXTRACONTRACTUALES EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO:  
ESPECIAL ATENCIÓN A LOS DAÑOS  
MEDIOAMBIENTALES TRANSFRONTERIZOS**

*Extracontractual obligations in European International Private  
Law: special attention to transborder environmental damages*

Realizado por el alumno D. JAIME SUÁREZ-QUIÑONES RIVAS

Tutorizado por el Profesor Dr. D. DAVID CARRIZO AGUADO



# ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS</b> .....	1
<b>RESUMEN</b> .....	2
<b>ABSTRACT</b> .....	3
<b>OBJETO</b> .....	4
<b>METODOLOGÍA</b> .....	5
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	7
<b>CAPÍTULO I. LA CJI EN LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES. EL REGLAMENTO (UE) 1215/2012 DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012.</b> .....	10
<b>I. OBSERVACIONES PRELIMINARES.</b> .....	10
1. CONCEPTO DE CJI. ....	10
2. NATURALEZA JURÍDICA DEL RB I-BIS. ....	11
A) La CJI en el Espacio Jurídico Europeo. ....	11
B) El camino hacia el RB I-Bis. ....	12
C) Relación jurídica con otros instrumentos supraestatales en la materia. ....	14
D) Aplicabilidad del RB I-Bis. ....	15
a) Ámbito de aplicación material. ....	15
b) Ámbito de aplicación personal. ....	17
c) Ámbito de aplicación territorial. ....	17
d) Ámbito de aplicación temporal. ....	18
<b>II. LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN EL RB I-BIS.</b> ....	18
1. ENCUADRE NORMATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. EL PAPEL DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ....	18
2. EL ARTÍCULO 7.2 DEL RB I-BIS. ....	20
A) Características del foro. ....	21
a) Foro de CJI y de competencia territorial. ....	21
b) Foro de carácter especial y alternativo con respecto al artículo 4 del RB I- Bis. 21	

c) Justificación económica y procesal. ....	22
B) Acciones cubiertas y factores que deben concurrir para el funcionamiento del artículo 7.2 RB I-Bis.....	23
C) Precisión general del: “Lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”. ....	24
<b>III. LOS DAÑOS MEDIOAMBIENTALES EN EL RB I-BIS</b> .....	25
1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DAÑOS MEDIOAMBIENTALES Y SU INFLUENCIA EN EL DIPR. ....	25
2. LOS DAÑOS MEDIOAMBIENTALES EN EL ARTÍCULO 7.2 RB I-BIS. ....	26
A) Daños medioambientales como ilícitos a distancia. La tesis de la ubicuidad. ....	27
B) Daños medioambientales como daños plurilocalizados. La tesis del mosaico. ....	28
<b>CAPÍTULO II. LA LEY APLICABLE A LOS SUPUESTOS DE OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES. EL REGLAMENTO (UE) 864/2007 DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES</b> .....	29
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	29
1. CONCEPTO DE LEY APLICABLE Y CONFLICTO DE LEYES. LA NORMA DE CONFLICTO. ....	29
2. NATURALEZA JURÍDICA DEL RR II.....	31
A) Una visión general del RR II.....	31
B) Relación jurídica del RR II con otros instrumentos supraestatales en la materia. ....	32
<b>II. ANÁLISIS NORMATIVO DEL RR II</b> .....	34
1. APLICABILIDAD.....	34
A) Ámbito de aplicación material. ....	35
B) Ámbito de aplicación personal.....	36
C) Ámbito de aplicación territorial. ....	36
D) Ámbito de aplicación temporal. ....	37
2. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD COMO PRIMER CRITERIO DE CONEXIÓN (ARTÍCULO 14 RR II). ....	37
A) Fundamentación del punto de conexión.....	38
B) Tratamiento jurídico de la autonomía de la voluntad en el RR II. ....	39

3. SISTEMA GENERAL DE DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES (ARTÍCULO 4 RR II).....	40
III. LA LEY APLICABLE A LOS DAÑOS MEDIOAMBIENTALES. ARTÍCULO 7 DEL RR II. ....	41
1. INTRODUCCIÓN.....	41
2. ARTÍCULO 7 DEL RR II. ....	42
A) Observaciones previas en relación con la autonomía de la voluntad.....	42
B) Regla de la ubicuidad. ....	42
<b>CONCLUSIONES</b> .....	45
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	47
<b>ANEXO LEGISLATIVO</b> .....	53
<b>ANEXO JURISPRUDENCIAL</b> .....	56

## ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CJI	Competencia judicial internacional
Coord.	Coordinador
DIPr.	Derecho internacional privado
Dir.	Director
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EM	Estado miembro
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley orgánica del Poder Judicial
Núm.	Número
p.	Página
pp.	Páginas
RB I	Reglamento “Bruselas I”
RB I-Bis.	Reglamento “Bruselas I Bis”
RR II	Reglamento “Roma II”
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea
Vid.	Véase
Vol.	Volumen

## **RESUMEN**

Dentro de la abundante producción normativa civil-mercantil creada en el ámbito del Derecho internacional privado es necesario averiguar cuáles son los textos legales que se van a postular como operantes a la hora de determinar los tribunales competentes así como el concreto ordenamiento jurídico que va a regular el litigio referente a un supuesto de obligaciones extracontractuales en el ámbito de la Unión Europea. Tarea necesaria debido a que son los Estados los que deban aplicar el Derecho comunitario, no existiendo un órgano jurisdiccional internacional abierto a los conflictos entre particulares. Una vez detectada la normativa reguladora de la Competencia judicial internacional y la Ley aplicable, y comprobado su ámbito de eficacia respecto tanto a la materia como al territorio que se estudian, se presentará necesario un análisis normativo y jurídico destinado a conseguir la solución a los problemas que plantean estos casos de responsabilidad aquiliana, en especial a los supuestos en que un ilícito medioambiental ha causado daños a los sujetos que actúan en el espacio europeo.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho internacional privado, Estado miembro, obligaciones extracontractuales, Competencia judicial internacional, Ley aplicable, autonomía de la voluntad, Reglamento Bruselas I Bis, Reglamento Roma II, foro de competencia.

## **ABSTRACT**

Within the wide amount of civil-mercantile normative production developed in the vast field of private international law, it is necessary to find out which are the legal texts that are going to be postulated as operative at the time of determining the competent courts as well as the specific legal system that will regulate the litigation concerning a case of non-contractual obligations within the European Union. This task is regarded as necessary due to the fact that each State is in charge of applying the community law, since there is no international jurisdictional body devoted to the conflicts between individuals. Once the regulations governing the International Jurisdiction and the applicable Law have been detected, and their scope of effectiveness has been verified with respect to the subject and to the territory under study, a normative and legal analysis will be necessary in order to achieve the solution to the problems that these cases of Aquilian liability bring up, especially the cases in which an environmental crime has caused damage to the individuals acting in the European area.

**KEY WORDS:** Private international law, Member state, non-contractual obligations, International jurisdiction, applicable law, autonomy of the will, Brussels I Bis Regulation, Rome II Regulation, forum of Jurisdiction.

## **OBJETO**

El carácter transfronterizo de las obligaciones extracontractuales es cada vez más común debido a la creciente globalización e internalización de las actividades desarrolladas por los operadores tanto en el tráfico profesional como en el personal, las cuales producen efectos externos negativos a los demás intervinientes que no tienen el deber jurídico de soportar por no existir un acuerdo de voluntades entre las partes. En virtud de lo expuesto, y debido a la complejidad del campo jurídico que aborda estos supuestos que tienen contacto con más de un Estado en el ámbito de la UE, el presente estudio tiene como objeto arrojar claridad jurídica a la hora de regular estas relaciones privadas e internacionales.

A ello están destinados los dos capítulos que desarrollan el trabajo, los cuales están redactados después de hacer mención a efectos introductorios de la importancia que tiene la necesidad de resarcir los daños que son causados por la intervención culposa o negligente de los actuantes en el tráfico externo, en especial la relevancia de los daños medioambientales, influyendo estos ilícitos de manera directa en un bien jurídico protegido que disfrutamos todos los ciudadanos.

Ambos capítulos, que siguen un idéntico hilo explicativo en aras a un mejor entendimiento de la materia, están dedicados a la CJI y a la Ley aplicable en los supuestos en los que se suscita una obligación extracontractual en el marco internacional europeo. Ha sido necesario hacer una primera vista para conocer mejor estos dos conceptos antes de analizar los textos institucionales que por excelencia designan los tribunales competentes y ordenamiento jurídico regulador de concretos EM en esta materia civil, explicando su relación con otros textos de DIPr que regulan aspectos concretos de esta institución y estudiando sus concretas normas que ofrecerán al órgano judicial la solución pretendida por las partes implicadas.

Especial atención se ha hecho en la regulación jurídica de las responsabilidades civiles que tienen causa en un daño medioambiental, ya que este tipo de ilícitos, los cuales presentan marcadas peculiaridades, tienen efectos indirectos negativos sobre diversos sujetos que desarrollan actividades íntimamente relacionadas con su entorno natural en el ámbito internacional.

## **METODOLOGÍA**

### **PRIMERA PARTE: ELECCIÓN DEL TEMA.**

En la elaboración del presente trabajo de investigación jurídica que analiza dos de los sectores más relevantes del DIPr, la CJI y la Ley aplicable, se ha seguido una metodología organizada en orden a estructurar y estudiar de la manera más eficiente posible el ámbito jurídico tratado.

Para comenzar, debemos retrotraernos al punto de partida, es decir, la elección del tema. Tarea harto interesante que supone un gran reto para el estudiante que afronta por primera vez un trabajo de esta magnitud e importancia. El área de estudio elegida creará en el ánimo del autor una inquietud jurídica por una rama científica concreta con posibles influencias profesionales futuras. Y decimos incrementa pues la elección parte de una atracción del estudiante por ese sector del Derecho. El esfuerzo realizado en el tratamiento y desarrollo de fuentes tanto bibliográficas como doctrinales y jurisprudenciales, que no había podido comprobaren esa dimensión hasta el momento, ha supuesto una verdadera experiencia.

La elección del tema no ha sido fácil, pues conllevó renunciar a otras materias que también llamaban considerablemente la atención del autor. Factor determinante a la hora de adoptar una decisión fue el gran interés demostrado por el tutor elegido para con el alumno a la hora de emprender esta tarea, un interés al que se unió la inquietud de este sobre el tema escogido. A ello hay que añadir la pretensión del estudiante de abordar y descubrir este particular ámbito jurídico, como alternativa a otros también del gusto. Todas ellas fueron circunstancias determinantes para el esfuerzo final.

### **SEGUNDA PARTE: DESARROLLO DE LA EXPOSICIÓN.**

Con el objeto de facilitar el estudio de la institución analizada y poner de manifiesto la relevancia de lo escogido, se ha considerado necesario la división del trabajo en dos grandes capítulos, uno de CJI y otro de Ley aplicable ambos referentes a las obligaciones extracontractuales, que se corresponden con los sectores que se suceden procesalmente, los cuales están fragmentados en diversos puntos que explican en ambos, de manera simétrica, por un lado los dos grandes ámbitos de DIPr afrontados , por otro la naturaleza jurídica de los instrumentos legales supranacionales regularizadores de la materia sometida a examen, y finalmente las normas que, dentro de estos, se erigen como

concedoras de los supuestos de hecho a los que se les dota de una concreta consecuencia jurídica de cara a estructurar y resolver las relaciones jurídico privadas internacionales.

### **TERCERA PARTE: FUENTES UTILIZADAS.**

El desarrollo del trabajo ha precisado la recopilación de diversa información emanada de manuales teóricos, capítulos de libros, monografías y artículos de revistas especializadas en el ámbito jurídico que tienen como autores grandes especialistas y estudiosos en la materia. A su vez, ha sido abundante la legislación comunitaria, internacional y nacional consultada, así como la numerosa jurisprudencia analizada, especialmente la creada en base a la función interpretativa y armonizadora del Derecho Comunitario en todos los EM encomendada al TJUE.

En último lugar, de gran ayuda han resultado las aportaciones y aclaraciones efectuadas por el tutor, al igual que la de los demás profesores de los diferentes departamentos de la facultad de Derecho en todo lo que haya sido necesario consultarles. Todas estas fuentes han permitido poder profundizar en un conocimiento detallado del asunto tratado, lo que ha permitido alcanzar las conclusiones obtenidas en la presente investigación.

## INTRODUCCIÓN

En la sociedad actual se ha incrementado sensiblemente la preocupación por los problemas relativos a la conservación de nuestro patrimonio natural y de nuestra biodiversidad. La globalización de los problemas ambientales y la creciente percepción de los efectos del cambio climático; el progresivo agotamiento de algunos recursos naturales; la desaparición, en ocasiones irreversible, de gran cantidad de especies de la flora y la fauna silvestres, y la degradación de espacios naturales de interés, se han convertido en motivo de seria preocupación para los ciudadanos, que reivindican su derecho a un medio ambiente de calidad que asegure su salud y su bienestar. Esta reivindicación ha tenido incluso traslación en nuestra Constitución<sup>1</sup> que ya en 1978, en su artículo 45, reconoció que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, exigiendo a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva<sup>2</sup>.

No cabe duda que se ha producido en las últimas décadas una importante degradación ambiental en el contexto mundial. El constante crecimiento de la población, el desarrollismo tantas veces incontrolado, la industrialización no sostenible y el consumo exacerbado, así como la aplicación de tecnologías que consumen los recursos a mayor velocidad que se regeneran, que los agotan y los contaminan, todo ello está produciendo un deterioro del ambiente que afecta tanto al aire, al agua y al suelo como a las poblaciones de la vida salvaje, pero también a la humanidad, sucediéndose incidentes medioambientales, naturales y de la mano del hombre, con graves consecuencias no sólo para el medio sino también para la vida, integridad y salud de las personas<sup>3</sup>.

Según la Organización Mundial de la Salud<sup>4</sup> se estima que en 2012 perdieron la vida 12,6 millones de personas por vivir o trabajar en ambientes poco saludables: casi una cuarta parte del total mundial de muertes, según nuevas estimaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Los factores de riesgo ambientales, como la contaminación

---

<sup>1</sup> BOE núm. 311, 29-XII-1978.

<sup>2</sup> Exposición de motivos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad (BOE núm. 299, 14-XII-2007).

<sup>3</sup> NAREDO, J.M.: *Raíces económicas del deterioro ecológico y social: más allá de los dogmas*, Editorial Siglo XXI, Madrid, 2006, pp. 19-31.

<sup>4</sup> Nota de prensa de la Organización Mundial de la Salud publicadas en Ginebra con fecha 15 de marzo de 2016.

del aire, el agua y el suelo, la exposición a los productos químicos, el cambio climático y la radiación ultravioleta, contribuyen a más de 100 enfermedades o traumatismos. La existencia de accidentes y eventos dañosos para el medioambiente y la salud de las personas causados por industrias y la sobreexplotación de los recursos, con actuaciones dolosas o imprudentes de los hombres, contribuyen a aquella cifra, y aunque no hay estadísticas oficiales o de organizaciones no gubernamentales fiables que permitan tener una dimensión clara del problema, hay consenso en que el incremento en los últimas décadas ha sido constante.

La contaminación por mercurio por parte de la empresa Chisso Corporation en 1956 Japón y otras islas cercanas, que produjo parálisis, locura o muerte a miles de damnificados de Japón y otros países cercanos, además del daño ocasionado a los ecosistemas marinos, o los enormes daños del petrolero Exxon Valdez el 24 de marzo de 1989, con cerca de 40,8 millones de litros de crudo derramado con daños a ecosistemas y personas de muchos Estados, que no era si no la mitad de lo que derramó el Prestige en otoño de 2002 en España, dañando a personas y bienes en nuestro país y en Francia, son ejemplos de un fenómeno que no tiene discusión y es que desde la Segunda Guerra Mundial se ha venido produciendo ese lento pero constante deterioro del Medio Ambiente con importante incidencia para todos.

Pero también, paralelamente, desde el punto de vista socio-cultural, la sociedad ha venido interiorizando un cambio de mentalidad donde la calidad de vida se mide por parámetros no sólo individuales sino también colectivos, como es la calidad del medio ambiente. De ello se deriva una mayor concienciación de la población frente a los incidentes ambientales ocurridos en el mundo, a la que no son ajenos los medios de comunicación, que permiten un rápido conocimiento de los mismos y de sus consecuencias, muchas veces lejanas.

Ese nivel de concienciación y compromiso ciudadano conlleva también un alto nivel de exigencia y de no conformarse con sufrir consecuencias dañosas sin exigir su resarcimiento y por tanto responsabilidades por ello. Y el Derecho ha tenido que reaccionar para construir mecanismos para la mejor protección y reparación de los daños medio ambientales, adecuando técnicas tradicionales, sustantivas y formales, tanto en el ámbito preventivo como en el resarcitorio.

Estas catástrofes ambientales han puesto de manifiesto la especial naturaleza de los daños ambientales, su magnitud y los retos jurídicos que su complejidad plantea. Unos retos que están, sin duda, directamente relacionados con los que la globalización plantea

al Derecho en general y al Derecho internacional privado en particular<sup>5</sup>. Como por ejemplo los obstáculos que en el acceso a la justicia civil en el ámbito de la Unión Europea se encuentran los perjudicados por daños ambientales transnacionales, o la complejidad que conlleva la especial naturaleza de los daños ambientales, con una pluralidad de intereses afectados de distinta índole, con daños ambientales provocados por la acción u omisión de la administración o los particulares, y con consecuencias lesivas para lo público y para los derechos privados de personas determinadas, múltiples en ocasiones y otros no fácilmente identificables, unos hechos que carecen, casi siempre, de cualquier tipo de relación jurídica previa, y que pertenecen a ámbitos jurídicos y de soberanía estatal distintos, y con las variables espacio temporales singulares y en ocasiones lejanas.

Unos retos que se completan con las dificultades del derecho material aplicable a estos conflictos, atinente a la no siempre fácil figura de la responsabilidad jurídica, y concreto de la civil extracontractual como modo de resarcimiento de los daños por los perjudicados, que tiene su base en la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido<sup>6</sup>. “Alterum non laedere”, esa expresión romana del deber de no dañar a nadie consagrada por el jurista romano Ulpiano como uno de los tres “iuris praecepta”.

Este trabajo pretende abordar algunos de los aspectos de este cuadro de responsabilidad, en concreto los supuestos que requieren la aplicación de instituciones y figuras jurídicas y de mecanismos de derecho internacional privado que den respuesta a esas exigencias de la sociedad actual, a ese derecho universal a no tener por qué soportar un daño y, por consiguiente, a que se responda por ese daño causado aunque existan fronteras en medio de los agentes implicados.

---

<sup>5</sup> ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A. / CARRIZO AGUADO, D.: “El medio ambiente en el marco jurídico internacional y los daños medioambientales transfronterizos: visión ius internacional privatista”, AGRA VIFORCOS, B. (Dir.), *Empleos verdes y prevención de riesgos laborales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 19-41.

<sup>6</sup> DÍEZ-PICAZO, L. / GULLÓN, A.: *Sistema de derecho civil*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 591-614.

## **CAPÍTULO I. LA CJI EN LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES. EL REGLAMENTO (UE) 1215/2012 DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012.<sup>7</sup>**

### **I. OBSERVACIONES PRELIMINARES.**

#### **1. CONCEPTO DE CJI.**

La CJI conforma el primer sector constitutivo del DIPr. La noción de este concepto alude a la determinación de las cuestiones procesales derivados de las relaciones jurídico-privadas internacionales, cuyo conocimiento corresponde a los órganos jurisdiccionales de un Estado considerados en su conjunto al no existir un órgano jurisdiccional internacional que conozca de estas cuestiones<sup>8</sup>. Dicho de otro modo, las normas reguladoras de la CJI establecen en qué condiciones y bajo qué requisitos pueden conocer los órganos jurisdiccionales de un Estado de los problemas que se suscitan en las relaciones que aparecen conectadas con más de un ordenamiento jurídico. Por tanto, este sector ofrece la solución al primer problema que suscita la controversia privada con elemento internacional, siendo el antecedente necesario a los otros dos grandes sectores del DIPr.

En atención a una aclaración del concepto de CJI, es de rigor tener clara la distinción entre este sector y lo que comprende la noción de jurisdicción, pues sin esta no se entiende aquella. Por tanto, se debe entender el concepto de jurisdicción como potestad jurisdiccional, es decir, una potestad del Estado, atributo de la soberanía y dimanante de ella, que comprende tanto la emisión del juicio jurisdiccional como la ejecución de lo juzgado<sup>9</sup>, y que se ejercita exclusivamente por los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes<sup>10</sup>. Las normas de CJI lo que hacen es delimitar el ejercicio de ese poder en

---

<sup>7</sup> Reglamento (UE) Núm. 1215/2012 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. *DOUE* L 351, 20-XII-2012. En adelante, Reglamento “Bruselas I Bis”.

<sup>8</sup> Pues el TJUE se encarga de garantizar que la legislación de la UE se interprete y aplique de la misma manera en cada uno de los Estados miembro; vigilando el cumplimiento del Derecho de la Unión en todos ellos y en sus instituciones. De ahí que no sea un tribunal abierto a los particulares, sólo conociendo de los recursos de casación que se formulen ante el Tribunal General y las cuestiones prejudiciales que se formulen ante este tribunal por dudas en torno a la aplicación del derecho de la UE por parte del juez nacional como responsables principales que son de su aplicación.

<sup>9</sup> CORTES DOMÍNGUEZ. V. / MORENO CATENA. V.: *Derecho procesal civil: parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 43-44.

<sup>10</sup> Así lo establece el artículo 117.3 CE y el artículo 3.1 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (*BOE* núm. 157, 2-VII-1985.)

los supuestos internacionales, en los supuestos que aparecen conectados con diversos ordenamientos jurídicos<sup>11</sup>.

En orden a lo expuesto en el párrafo anterior, también es necesaria la separación entre la CJI y el concepto de competencia judicial interna, ya que la segunda está condicionada por la primera al determinar las normas de CJI cuando pueden conocer los órganos jurisdiccionales nacionales de un EM considerados en su conjunto. Estas normas de competencia judicial interna provocan la concreción, dentro de ese conjunto, del órgano territorial, funcional y objetivamente competente para resolver la cuestión jurídica privada de carácter internacional.

De lo anterior concluimos que estamos ante tres presupuestos procesales condicionados en su apertura desde que ésta depende de la respuesta afirmativa que se puede dar al sector que la antecede procesalmente<sup>12</sup>, pues si no existe la Jurisdicción no podrá operar ninguna norma que permita a otra posterior la determinación del órgano nacional competente una vez que la primera haya predispuesto a toda una máquina judicial estatal, dejando sin significado el Derecho a la acción de los particulares en las relaciones jurídico privadas internacionales.

## 2. NATURALEZA JURÍDICA DEL RB I-BIS.

### A) La CJI en el Espacio Jurídico Europeo.

En la UE existe producción centralizada de derecho comunitario, donde encontramos normas de DIPr uniforme. En este sentido, la mayor diferencia entre la UE y los países no comunitarios radica en la forma en cómo se enfrenta el problema de la extensión de la CJI pues mientras los países no comunitarios se caracterizan por mantener una “interpretación nacionalista y territorial” de las normas de CJI y del Derecho aplicable, los países miembros de la UE, en cambio, han adoptado la plena colaboración judicial. La evolución del DIPr europeo tiene como resultado un sistema eficiente que tiene causa no solamente en los diferentes tratados de integración en los que los EM son parte, sino, y muy especialmente, en la vasta creación jurisprudencial del TJUE. Así, se

---

<sup>11</sup> BENITEZ DE LUGO, M.: *Lecciones de derecho procesal civil internacional*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2002, pp. 19 – 37.

<sup>12</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, N. / RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, S.: “Competencia judicial internacional”, FIX – FIERRO, H. (Dir.) / SALAZAR UGARTE, P. (Coord.), *Derecho internacional privado. Parte General*, Nostra Ediciones, México, 2010, pp. 87-133.

ha ido modelando un cuerpo de principios y de normas que con el tiempo han sido recogidos en la abundante legislación comunitaria<sup>13</sup>.

B) El camino hacia el RB I-Bis.

El Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>14</sup>, primero y luego el Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>15</sup> han sido los textos más relevantes en esta materia en los EM de la UE, contando con una importante proyección también respecto a terceros Estados<sup>16</sup>. La importante unificación de los criterios de CJI que contiene ese instrumento convencional abrieron una nueva vía de abordar los problemas de DIPr que se inició en 1973, en el momento en el que comenzó a aplicarse el Convenio de Bruselas de 1968, consolidándose con el posterior instrumento institucional creado.

Pese a todos los avances ofrecidos por el denominado RB I, existían algunas dificultades técnicas y problemas que se suscitaban en el día a día en la abundante práctica internacional en torno al instrumento. Así, por ejemplo, existía confusión en la concreción de los foros en materia contractual y extracontractual, el alcance de la eficacia de las cláusulas de elección de tribunales competentes o la aplicación de las reglas del Reglamento en supuestos conectaos con terceros Estados.

Cuando se plantea la revisión del RB I no son, sin embargo, estas cuestiones mencionadas el eje de la propuesta del nuevo Reglamento, sino que ésta tiene como base cuestiones de reconocimiento y ejecución de sentencias, en concreto la consecución de la eliminación del exequátur como requisito para la eficacia en un EM de la UE de resoluciones adoptadas por un órgano jurisdiccional en otro EM. El resultado final de la revisión es, por tanto, un nuevo planteamiento procedimental en el reconocimiento y

---

<sup>13</sup> MOSCOSO RESTOVIC, P.M.: “Distinciones conceptuales para determinar el foro competente para un daño ambiental internacional. Estudio de derecho comparado con base en el artículo 5.3 del Reglamento (CE) Bruselas I”, *Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, núm. 38, 2012, pp. 1-35.

<sup>14</sup> DOUE L 299, 31-XII-1972.

<sup>15</sup> DOUE L 12/1, 16-I-2001. Conocido coloquialmente como Reglamento “Bruselas I”, en adelante “RB I”.

<sup>16</sup> AZPARREN LUCAS, A.: “Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil desde la perspectiva del juez español”, *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 11, 1994, pp. 451-497.

ejecución de decisiones adoptadas en un EM y ciertas modificaciones importantes, pero aisladas, del régimen de la CJI, sin ser el centro de la razón de ser de la propuesta<sup>17</sup>.

Así pues, el nuevo Reglamento introduce los siguientes cambios en materia de atribución de competencia. En primer lugar se excluye del ámbito de aplicación del RB I-Bis las obligaciones alimenticias, que en la actualidad son objeto del Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos<sup>18</sup>. Por otra parte, y con objeto corrector de la jurisprudencia del TJUE por parte del legislador comunitario, cambio sustancial supone la introducción del criterio de competencia por conexidad (artículo 20.1 que nos remite al artículo 8.1 del RB I-Bis) en materia laboral cuando el demandado sea el empresario<sup>19</sup>.

Simultáneamente, y a diferencia del ánimo rectificador del legislador visto en el anterior supuesto, se transforma en Derecho positivo la jurisprudencia del TJUE en la implementación de un pequeño cambio en el sector de las competencias exclusivas al preverse que éstas operaran en materia de derecho inmaterial tanto cuando este sector se haya suscitado por vía de ejercicio de acción como para la alegación de excepciones<sup>20</sup>.

Finalmente, en cuanto a la operatividad de la autonomía de la voluntad, se elimina el requisito de que alguna de las partes esté domiciliada en un EM y se especifica que el acuerdo que atribuye competencia a un determinado Estado será considerado como un acuerdo independiente de las demás cláusulas del contrato<sup>21</sup>. Además, en materia de

---

<sup>17</sup> De este modo, el RB I-Bis introduce una novedad, la eliminación del exequatur al adoptar un reconocimiento y ejecución automático siempre que la resolución judicial susceptible de integración venga dictada por un órgano jurisdiccional perteneciente a un Estado Miembro del Espacio Jurídico Europeo. En atención a ampliar sobre el tema, de suma importancia, consúltese SÁNCHEZ LORENZO, S.: “El nuevo sistema de reconocimiento y ejecución de resoluciones en el Reglamento (UE) 1215/2012 (“Bruselas I BIS”)”, *La Ley Unión Europea*, núm. 25, 2015, pp. 5-6; REQUEJO ISIDRO, M.: “La ejecución sin exequátur: reflexiones sobre el Reglamento Bruselas I BIS, Capítulo III” *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 2015, pp. 49-82; ARENAS GARCÍA, R.: “Abolition of Exequatur: Problems and Solutions. Mutual Recognition, mutual trust and recognition of foreign judgments: too many words in the sea”, *Yearbook of Private International Law*, vol. XII, 2010, pp. 351-375; ARTOLA FERÁNDEZ, M-A.: El Reglamento «Bruselas I-Bis», nuevo «Buque insignia» de la «armada reglamentaria» de la Unión Europea en materia civil y mercantil, *Revista jurídica de Les Illes Balears*, núm. 13, 2015, pp. 241-254.

<sup>18</sup> DOUE L 7/1, 10-I-2009.

<sup>19</sup> Pues la STJUE de 22 de mayo de 2008, asunto C-462/06, *Glaxosmithkline, Laboratoires Glaxosmithkline y Jean-Pierre Rouard* (ECLI:EU:C:2008:299) establece que la regla de competencia especial prevista en el artículo 6, número 1, del RB I no puede aplicarse a un litigio regido por la sección 5 del capítulo II de dicho Reglamento, relativa a las reglas de competencia aplicables en materia de contratos individuales de trabajo. En consecuencia, el legislador de la UE viene a corregir una interpretación estricta del antiguo texto comunitario hecha por el Tribunal de Luxemburgo.

<sup>20</sup> STJUE de 13 de julio de 2006, asunto C-4/03, *Gesellschaft für Antriebstechnik mbH & Co.KG y Lamellen und Kupplungsbau Beteiligungs KG* (ECLI:EU:C:2006:4579).

<sup>21</sup> ARENAS GARCÍA, R. / FORNER DELAYGUA, J-J.: “Del Reglamento Bruselas I al Reglamento Bruselas I BIS”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 2013, pp. 377-403.

régimen de litispendencia se recoge la posibilidad de que, en caso de presentarse la demanda en el tribunal elegido cualquier otro tribunal tendrá que suspender el procedimiento a la espera de que el tribunal designado determine sobre la validez del acuerdo, evitando tácticas dilatorias que ponían en duda la eficacia de la autonomía de la voluntad de las partes<sup>22</sup>.

C) Relación jurídica con otros instrumentos supraestatales en la materia.

El reciente RB I-Bis que deroga al predecesor RB I y con origen en el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 constituye la herramienta maestra del espacio judicial europeo al proporcionar el marco jurídico básico de la CJI en materia civil y mercantil patrimonial, el cual tiene su base normativa y justificación en los artículos 67 y 81 del Tratado de Funcionamiento de la UE<sup>23</sup> que establecen la necesidad de la existencia de una tutela judicial efectiva garantista y con repercusión transfronteriza. Por consiguiente, el presente Reglamento sustituirá, entre los EM, a las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1968, salvo en lo que respecta a los territorios de los Estados miembros comprendidos en el ámbito de aplicación territorial de dicho Convenio y que están excluidos del presente Reglamento<sup>24</sup>.

Las relaciones del RB I-Bis con otros textos convencionales están recogidas en la propia redacción del mismo, exactamente en el Capítulo VII, a través de unas cláusulas de compatibilidad. Por lo cual, el artículo 71<sup>25</sup> prevé la aplicación preferente de los Convenios internacionales que regulan la competencia judicial internacional en materias específicas entre Estados miembros<sup>26</sup>.

En cuanto a la relación del RB I-Bis con otros textos internacionales que regulen con carácter general supuestos de obligaciones extracontractuales, el presente instrumento sustituirá, para los Estados miembros, a los Convenios que regulan las

---

<sup>22</sup> STS de 4 de Marzo de 2010 (ECLI:ES:TS:2016:663).

<sup>23</sup> *DOUE* C 326, 26 – X – 2012.

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. / SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Derecho internacional privado*, 9ª ed. Civitas, Navarra, 2016, pp. 69-78.

<sup>25</sup> Como ha precisado la STJUE de 4 de mayo de 2010, asunto C-533/08, *TNT Express Nederland* (ECLI:EU:C:2010:243) la compatibilidad establecida en el precepto se extiende a lo sustancial, y no solo a lo formal, de forma que la aplicación del convenio especial no puede menoscabar los principios que inspiran la cooperación judicial en materia civil y mercantil en el seno de la Unión Europea. En igual sentido, en materia de litispendencia, ha venido a explicar la STJUE de 19 de diciembre de 2013, asunto C-452/12, *NIPPONKOA Insurance* (ECLI:EU:C:2013:858).

<sup>26</sup> También prevalecerán sobre el reglamento las normas sobre materias particulares que estén contenidas en otras disposiciones de carácter institucional, como pueden ser Directivas que aborden estos temas. Así lo dicta el artículo 67 del Reglamento.

mismas materias a las que se aplica el presente Reglamento, sin perjuicio de seguir aplicando dichos Convenios en las materias no incluidas en el RB I-Bis.

Por último, el artículo 72 establece dos relaciones especiales. La primera se construye entre el Reglamento y dos Convenios con marcada importancia, el Convenio de Lugano de 2007 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>27</sup> y el Convenio de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras<sup>28</sup>, siendo sus disposiciones de aplicación preferente a lo establecido en el texto institucional. La segunda relación se articula con los convenios y acuerdos bilaterales entre terceros Estados y un EM que se hubieran celebrado antes de la fecha de entrada del RB I-Bis, siendo aplicables en las materias reguladas por el presente Reglamento en examen. De no existir elemento supraestatal, para el caso de España será necesaria la remisión al artículo 22 LOPJ.

#### D) Aplicabilidad del RB I-Bis.

Respecto a los ámbitos de aplicación que debe cumplir toda relación donde se suscite una responsabilidad extracontractual de carácter transfronterizo para que sea aplicable el buque insignia de la normativa comunitaria referente a la CJI es necesario observar lo siguiente.

##### a) Ámbito de aplicación material.

Las materias reguladas por el RB I-Bis vienen recogidas en el artículo 1 del mismo, siendo más exhaustiva la relación de supuestos excluidos que los incluidos. La redacción del precepto deja claro este extremo, ya que en su apartado primero sólo señala la aplicación del texto a las materias civil y mercantil, siempre con independencia del órgano jurisdiccional que está conociendo del asunto al ser la naturaleza de la materia la que determina la entrada o no del Reglamento de cara a determinar los tribunales competentes<sup>29</sup>. Y el TJUE, en el momento de calificar un litigio, ha definido el concepto

---

<sup>27</sup> DOUE L 339/1, 21-XII-2007.

<sup>28</sup> BOE núm. 164, 11-VII-1977.

<sup>29</sup> De este modo, y siguiendo la línea del TJUE en sentencias como STJUE de 22 de octubre de 2015, asunto C-523/14, *Aertssen / Van Sommeren* (ECLI:EU:C:2015:722) y STJCE de 21 de abril de 1993, asunto C-172/91, *Sonntag* (ECLI:EU:C:1993:144), amparándose en el artículo 7.3 y similares relativos a las competencias especiales, los tribunales penales pueden conocer de las acciones de daños y perjuicios que deriven de la cuestión penal y sean ejercitadas ante estos.

de materia civil y mercantil por contraposición a los actos de soberanía<sup>30</sup>, teniendo como objetivo esta exclusión el aseguramiento de una interpretación uniforme entre los Estados miembros de lo que se debe considerar por actos *iure imperii*<sup>31</sup>.

Este apartado ya introduce el listado de exclusiones, estableciendo una lista general que termina por especificarse en el apartado segundo con una suerte de supuestos más concretos. Destacamos la exclusión de cuestiones fiscal, aduaneras, administrativas y de *acta iure imperii* como se ha indicad.

La cuestión importante en este ámbito material, y atendiendo a la institución jurídica en estudio, es la determinación de la inserción de las obligaciones no contractuales en este. La naturaleza jurídica indudablemente civil de la responsabilidad junto a su no inclusión en el listado de excepciones nos viene a dar la respuesta positiva sobre este aspecto. Por tanto, no cabe en este trabajo un examen individualizado de cada una de las materias excluidas en este Reglamento, que recordemos, no obstante, ha sido objeto de abundante jurisprudencia al respecto<sup>32</sup>.

Por tanto, la labor que se exige llegados a este punto es dilucidar qué se entiende por obligaciones extracontractuales, viniendo a solventar esta incertidumbre el TJUE en su amplia jurisprudencia ofreciendo un concepto autónomo<sup>33</sup> de DIPr, es decir, la calificación ha de hacerse mediante una exégesis propia no necesariamente similar a la sostenida en los ordenamientos estatales<sup>34</sup>. En virtud de lo dicho, el tribunal de Luxemburgo entiende como obligaciones extracontractuales todas las que se producen al margen de una “vinculación jurídica voluntaria entre partes”, consolidando un concepto

---

<sup>30</sup> Son actos “*iure imperii*” todos aquellos que los Estados o sus órganos llevan a cabo cuando operan y actúan en representación de los mismos, siendo irrelevante que se traten actos que no constituyan “funciones propias del Estado”.

<sup>31</sup> Abarcando esta exclusión las reclamaciones contra el personal del Estado que actúe dentro de sus funciones y las responsabilidades por actos de autoridades públicas, entre otros y sirviendo como ejemplo. Vid. SANCHO VILLA, D.: “Exclusión de la responsabilidad del estado por actos “*Iure Imperii*” en Roma II”, *Anuario español de derecho internacional privado*, núm. 7, 2007, pp. 353-368.

<sup>32</sup> Menciónese, por ejemplo, las STJCE de 15 de febrero de 2007, asunto C-292/05, *Eirini Lechouritou* (ECLI:EU:C:2007:102) Y STJCE de 16 de diciembre de 1980, asunto 814/1979, *Pays Bas / Ruffer*, (ECLI:EU:C:1980:291) referidas a la exclusión de las relaciones jurídico públicas amparadas en el *acta iure imperii*; la STJUE de 3 de octubre de 2013, asunto C-386/12, *Siegfried János Schneider* (ECLI:EU:C:2013:633) referida a materia de capacidad o la STJUE de 9 de septiembre de 2015, asunto C-4/14, *Cristophe Boez/Ingrid Wiertz* (ECLI:EU:C:2015:563) que excluye del ámbito de aplicación del Reglamento las cuestiones al ejercicio de los derechos de custodia y visita de menores, las cuales se regulan por el Reglamento (CE) Núm. 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental “Bruselas II BIS” (DOUE L 338/1, 23-XII-2003)

<sup>33</sup> Como expresa el Considerando 11 del Reglamento Roma II.

<sup>34</sup> RODRÍGUEZ BENOT, A.: “La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza: aspectos de derechos internacional privado”, *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria – Gasteiz*, núm. 1, 2012, pp. 311 – 370.

residual al margen del concepto estricto de obligación contractual<sup>35</sup>. Esta autonomía europea de concepto asegura la aplicación uniforme del RR II en todos los Estados miembros.<sup>36</sup>

b) **Ámbito de aplicación personal.**

En cuanto a este ámbito de aplicación, se va a exigir con carácter general que el demandado esté en un Estado miembro (artículo 4)<sup>37</sup>. Si el demandado<sup>38</sup> no está domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la legislación de ese Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en los foros de carácter exclusivo, foros de sumisión y los relativos a las normas especiales de contrato de consumo y trabajo (artículo 6). Ha existido gran controversia sobre este tema, aludiendo diversas fuentes de la extralimitación al determinar aplicable el Reglamento a domiciliados en Terceros Estados. Por ello, el RB I-Bis se apoya en el artículo 81 TFUE que afirma que la UE desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior. Como cabe observar, el mercado interior se presenta no como una limitación, sino como una prioridad<sup>39</sup>. En los demás casos en los que un demandado no se encuentre en un Estado miembro, les será aplicable sus normas internas sobre CJI<sup>40</sup>.

c) **Ámbito de aplicación territorial.**

El RB I-Bis no podrá designar como competentes los tribunales de un tercer Estado. Los Considerandos núm. 40 y 41 nos dan la respuesta a este ámbito de eficacia, no

---

<sup>35</sup> Disipando así el TJUE las dudas atinentes a la división entre las categorías de obligaciones contractuales y cuasidelictuales nacidas en los diferentes Estados miembro, pues no venían siendo idénticas en todos los países, con efectos de duda sobre que instrumento normativo aplicar al caso en cuestión. Al efecto, consúltese STJCE de 17 de junio de 1992, asunto C – 26/91, *Jacob Handte* (ECLI:EU:C:1992:268); STJCE de 22 de marzo de 1983, asunto 34/82, *Martin Peters* (ECLI:EU:1983:87); STJCE de 17 de septiembre de 2002, asunto C -334/00, *Tacconi* (ECLI:EU:C:2002:499); STJCE de 1 de octubre de 2002, asunto C – 167/00, *Henkel* (ECLI:EU:C:2002:555) y STJCE de 5 de febrero de 2004, asunto C – 265/02, *Frahuil* (ECLI:EU:C:2004:77).

<sup>36</sup> STJCE de 30 de noviembre de 1976, asunto 21/76, *Mines de Potasse* (ECLI:EU:C:1976:166).

<sup>37</sup> El artículo 2 del RB I-Bis contempla dos definiciones de EM diferentes cuando en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales se habla de Estado miembro de origen y Estado miembro requerido.

<sup>38</sup> Para delimitar el domicilio de las personas jurídicas es necesario acudir al artículo 63, el cual establece tres criterios relacionados de mayor fuerza jurídica a menor: sede estatutaria, administración central y centro de actividad principal.

<sup>39</sup> CAMPUZANO DÍAZ, B.: “Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados domiciliados fuera de la UE: Análisis de la reforma”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 28, pp. 1-35. AGUILAR GRIEDER, H.: “La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa”, *Cuadernos de derecho transnacional*, núm.1, 2010, pp. 308 y ss.

<sup>40</sup> STJUE de 19 de diciembre de 2013, asunto C-9/12, *Corman-Collins* (ECLI:EU:C:2013:860)

considerándose EM a sus efectos Dinamarca, pues no participa en la adopción del Reglamento, no resultándole aplicable de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo núm. 22 sobre la posición de Dinamarca<sup>41</sup> que figura en anexo al TFUE.

d) **Ámbito de aplicación temporal.**

El artículo 81 del RB I-Bis establece como fecha de aplicación el 10 de enero de 2015, sustituyendo sus reglas a las del antiguo RB I respecto de las acciones judiciales iniciadas a partir de esa fecha en sede de competencia judicial, y de las resoluciones judiciales dictadas a partir de tal fecha para el reconocimiento y ejecución (artículo 66).

## **II. LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN EL RB I-BIS.**

Al ser el RB I-Bis un texto comunitario que determina la CJJ a un gran número de supuestos internacionales inmersos en el extenso listado de materias de naturaleza civil y mercantil que regula, es necesario concretar que normas van a tener influencia al momento de determinar los tribunales competentes a un caso de obligaciones no contractuales.

### **1. ENCUADRE NORMATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. EL PAPEL DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.**

De todo el catálogo normativo que nos ofrece el RB I-Bis, sólo unas normas nos dirán que órganos jurisdiccionales son competentes para conocer de los litigios derivados de obligaciones extracontractuales transfronterizas. Por supuesto, antes de entrar en la organización de normas generales insertas en el texto, es de suma importancia aclarar que la regulación competencial a estos supuestos sometidos a examen no se encontrará en las normas especiales reservadas a los contratos de consumo, individual de trabajo ni de seguro<sup>42</sup>, teniendo en cuenta que estamos ante supuestos de responsabilidad que nacen cuando no hay relación contractual entre las partes implicadas.

Dicho lo anterior, no encontramos ningún foro de carácter exclusivo<sup>43</sup> referido a este tipo de responsabilidad, de modo que entra a jugar en el caso la sumisión tácita de las partes, recogida en el artículo 26<sup>44</sup>. Contempla, así, la prorrogación tácita, esto es, la

---

<sup>41</sup> *DOUE C 326/1, 26-X-2012.*

<sup>42</sup> Este tipo de situaciones gozan de una regulación especial dentro del RB I-Bis.

<sup>43</sup> Que delimitan la competencia exclusiva, no excluible mediante pacto, de los órganos jurisdiccionales mencionados en tal foro.

<sup>44</sup> Cuestión interesante es la discusión sobre la operatividad de esta sumisión en los contratos con parte débil. Jurisprudencialmente, la STJCE de 22 de mayo de 2008, asunto C-462/06, *Glaxosmithkline* (ECLI:EU:C:2008:299) dejaba claro la exclusión de las normas generales en estos asuntos, dando por

competencia del EM ante el que compareciere el demandado. Por tanto, no se entenderá que existe una sumisión tácita a los tribunales cuando el demandado impugna la competencia del tribunal ante el que se le requiere por medio de una cuestión de competencia, como puede ser la declinatoria de jurisdicción<sup>45</sup>.

Por otro lado, el juego de la autonomía de la voluntad de las partes es importante en el caso de que estas hayan pactado los tribunales competentes, pues prevalecerá sobre lo que se regule en los foros especiales del artículo 7 y sobre el foro general del domicilio del demandado del artículo 4. Las partes, por tanto, deberán acudir a los tribunales pactados, siendo el incumplimiento por una de ellas susceptible de reclamación en concepto de responsabilidad por los daños ocasionados a la otra<sup>46</sup>. La sumisión expresa está contemplada en el RB I-Bis en su artículo 25, el cual permite el acuerdo siempre que cumpla con las exigencias de este. Las exigencias formales permiten que la sumisión sea verbal o escrita, siempre que haya una confirmación escrita, permitiéndose esta por medios electrónicos. A su vez, este acuerdo debe amoldarse a las formas habituales utilizadas por las partes o a la costumbre del comercio internacional referente a su ámbito de actuación.

Dos aspectos de cierta importancia deben reseñarse en esta materia. En primer lugar, la competencia derivada del acuerdo se producirá, incluso, si lo que está en cuestión es la propia validez o nulidad del contrato en el que se inserta la cláusula de elección, siempre que se cumplan las condiciones formales previstas en el mencionado artículo 25. En virtud de lo cual, y siguiendo la redacción del apartado quinto del artículo<sup>47</sup>, un acuerdo atributivo de competencia que forme parte de un contrato será considerado como un acuerdo independiente de las demás cláusulas de este, no pudiendo ser impugnado por la sola razón de la invalidez del contrato<sup>48</sup>. En segundo lugar, el alcance del artículo 25

---

entendido la exclusión de la regla de la sumisión en estos contrarios. A contrario, en el relevante asunto que provocó la nueva redacción del artículo 26 en el RB I-Bis, la STJCE de 20 de mayo de 2010, asunto C-111/09, *Bilas* (ECLI:EU:C:2010:290) permite que el juez se declare competente en el caso en que el demandado comparezca incluso en los contratos con parte necesitada de especial protección, siempre y en todo caso que a esta se le haya informado debidamente de tal posibilidad. Doctrinalmente Vid. NIELSEN, P.A.: “Comentario a la regulación en el Bruselas I”, *Sellier European Law Publisher*, Múnich, 2007, pp. 321-325. En contra, y a favor de la posibilidad de la sumisión tácita en estos supuestos, VIRGÓS SORIANO, M. / GARCÍAMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed. Thomson Civitas, Madrid, 2007, p. 306.

<sup>45</sup> MARCHAL ESCALONA, N.: “Sobre la sumisión tácita en el Reglamento Bruselas I BIS”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, núm. 13, 2013, pp. 147-170.

<sup>46</sup> STS de 12 de enero de 2009 (ECLI: ES:TS:2009:263).

<sup>47</sup> Este precepto ha plasmado en Derecho positivo lo dicho por el TJUE en la STJCE de 3 de julio de 1997, asunto C-269/1995, *Francesco Benicasa / Dentalkit Srl* (ECLI:EU:C:1997:337).

<sup>48</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. / SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Derecho internacional privado*, 9ª ed. Civitas, Navarra, 2016, pp. 74-75.

afecta a la atribución de competencia con independencia del domicilio de las partes y, por tanto, la determinación de la competencia del tribunal del Estado miembro elegido vendrá establecida aunque ninguna de las partes tenga domicilio en un Estado miembro<sup>49</sup>.

Ahora bien, en la práctica, los casos en los que las partes pactan los tribunales competentes en supuestos de obligaciones no contractuales son muy escasos debido a que los operadores que actúan en el tráfico, ya sea en un ámbito profesional o particular, no conocen a los otros intervinientes a los que su actividad les puede causar un daño, de ahí la escasez de los hechos en los que exista una sumisión expresa de competencia. Esta situación no se dará en las relaciones contractuales, donde las partes ya se conocen antes de la producción del hecho dañoso y es muy frecuente el pacto expreso de CJI.

En defecto de sumisión tácita o expresa, que será lo más común como hemos expresado, el foro especial recogido en el artículo 7.2<sup>50</sup> del RB I-Bis se proclama como el precepto por excelencia regulador de la CJI en los supuestos de responsabilidad extracontractual al ser un foro especial por razón de la materia.

## 2. EL ARTÍCULO 7.2 DEL RB I-BIS.

El foro especial en materia de obligaciones extracontractuales contemplado en el artículo 7.2 indica que las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso<sup>51</sup>, el cual mantiene una relación de alternatividad con el foro general del domicilio del demandado asimilado en el artículo 4 del RB I-Bis. Por todo esto, el precepto se configura como un foro de ataque que permite al demandante la posibilidad adicional de interponer la demanda ante otros tribunales diferentes a los tribunales del foro general del domicilio del demandado cuando el lugar del hecho dañoso pueda ser ubicado en un Estado miembro<sup>52</sup>, al fundarse en un principio de proximidad que permitirá designar competentes a aquellos tribunales que, por razón

---

<sup>49</sup> Con el objetivo de ampliar sobre el tema, consúltese REQUEJO ISIDRO, M.: “Elección de foro a favor de un tercer Estado en el sistema Bruselas”, *La Ley Unión Europea*, núm. 39, 2016, pp. 1-19. LORENTE MARTÍNEZ, I.: “Cláusula atributiva de competencia en favor de tribunales y sumisión tácita a favor de tribunales de un estado miembro: el dilema”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol.9, núm.1, 2017, pp. 444-453.

<sup>50</sup> Cuyo antecedente es el artículo 5.3 del Reglamento Bruselas I.

<sup>51</sup> Denominado *forum delicti commissi*.

<sup>52</sup> SÁENZ CARDENAL, M.B.: “El lugar del daño en el caso de infracción de los derechos de propiedad industrial e intelectual en internet”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 34, 2016, pp. 441-470.

de la naturaleza de la cuestión litigiosa, pueden presentar una vinculación más estrecha con el litigio.

A) Características del foro.

a) Foro de CJI y de competencia territorial.

El foro confiere competencia a un concreto Estado para que conozcan el caso sus tribunales, pero también al determinar el lugar de comisión del hecho dañoso fija de forma indirecta la competencia de los concretos órganos jurisdiccionales de ese Estado<sup>53</sup> conforme a sus propias normas procesales. En ocasiones será fácil esa determinación, pero en otros casos tendrá dificultades que las normas procesales internas<sup>54</sup> de ese Estado tendrán que desentrañar, como pueden ser los ilícitos verificados a bordo de buques o aeronaves.

b) Foro de carácter especial y alternativo<sup>55</sup> con respecto al artículo 4 del RB I-Bis.

Como vimos anteriormente, se recoge en el artículo 7.2 del Reglamento un foro especial pues supone una excepción al poder ser conocedor del conflicto un órgano jurisdiccional diferente a los establecidos en el Estado Miembro donde tenga su domicilio el demandado<sup>56</sup>. Hay que recordar que será tenido como domicilio del demandado aquél EM donde este tenga su residencia habitual<sup>57</sup> si es persona física. Foro especial y alternativo, suponiendo una facultad para el actor elegir entre los posibles foros de competencias que se puedan activar por vía del artículo 4 y 7.2 del RB I-Bis<sup>58</sup>.

La propia naturaleza del *forum delicti comissi* unido a la posibilidad del demandante de acogerse al foro general del artículo 4 del Reglamento ha condicionado a ser este elenco de posibilidades normativas objeto de una interpretación estricta<sup>59</sup> con el fin de

---

<sup>53</sup> LORENTE MARTÍNEZ, I.: “Lugar del hecho dañoso y obligaciones extracontractuales. La sentencia del TJUE de 25 de octubre 2011 y el coste de litigación internacional en internet”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 4, núm.1, pp. 277-301.

<sup>54</sup> Para España, los artículos 50-52 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm.7, 8-I-2000).

<sup>55</sup> Posibilidad que queda justificada en el Considerando 16 del Reglamento.

<sup>56</sup> Pues el foro del domicilio del demandado del artículo 4 constituye el criterio general de atribución de competencia en el RB I-Bis.

<sup>57</sup> El RB I-Bis no contiene un concepto uniforme de “domicilio” para las personas físicas, remitiendo sus normas conflictuales a las leyes de los Estados miembro para concretarlo. De esta manera, el artículo 62.1 RB I-Bis nos remite al artículo 22ter.2 LOPJ para delimitar el domicilio de la persona física en España, siendo este el lugar donde tenga su residencia habitual. Esta regulación choca con el concepto de “domicilio” en cuanto a las personas físicas, para el cual el RB I-Bis si contiene en su artículo 63 un concepto autónomo y uniforme.

<sup>58</sup> Es también un foro neutro, puesto que tanto demandante como demandado pueden hacer uso de él ante tribunales de los Estados miembros señalados por la norma como competentes. STJCE de 11 de enero de 1990, asunto C-220/88, *Société Dumez France* (ECLI:EU:C:1990:8).

<sup>59</sup> STJUE de 5 de junio de 2014, Asunto C-360/12, *Coty Germany* (ECLI:EU:C:2014:1318) y STJUE de 10 de junio de 2004, Asunto C-168/02, *Kronhofer* (ECLI:EU:C:2004:3649).

evitar la generalización del *forum actoris* y una multiplicación del número de tribunales competentes<sup>60</sup> que favorezca el *forum shopping*<sup>61</sup>.

c) Justificación económica y procesal.

La fundamentación de la existencia de este foro la encontramos en el principio de proximidad razonable. Pensemos que este señala como competentes los tribunales del Estado y del territorio donde se haya producido el daño, garantizando así la proximidad entre el órgano jurisdiccional concededor del litigio y los hechos enjuiciados. La razón es clara, pues el coste de litigación para ambas partes es el más reducido posible al tener la oportunidad las partes de conocer con anterioridad a la existencia del conflicto los ocasionales tribunales concededores del hipotético conflicto<sup>62</sup>.

Conviene subrayar que la justificación no es solo económica, sino también procesal, debiendo decir que están íntimamente relacionados. El TJUE se ha encargado de exponer que la existencia de este foro se basa en el principio de proximidad anteriormente mencionado y explicado, que evidencia una atribución de competencia a esos tribunales en aras de una buena administración de justicia y una adecuada sustanciación del proceso<sup>63</sup>. La labor jurisdiccional del órgano se podrá desarrollar así de una manera más efectiva, real y garantista dado que el lugar donde se ha producido el hecho dañoso será el ámbito dónde con mayor probabilidad tendrá lugar la labor de investigación, es decir, dónde se tendrán que recabar pruebas, datos y hechos que permitan la adecuada decisión judicial.

---

<sup>60</sup> SABIDO RODRÍGUEZ, M.: “Comentario al artículo 7.2”, PÉREZ-LLORCA, J.P. / BLANCO-MORALES LIMONES, P. / GARAU SOBRINO, F.F. / LORENZO GUILLÉN, M<sup>a</sup>.L. / MONTERO MURIEL, F.J. (Coords.): “Comentario al Reglamento (UE) n<sup>o</sup> 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 188-215.

<sup>61</sup> Término informal en inglés en el ámbito del derecho internacional privado, que se traduce al castellano en algunos ámbitos académicos jurídicos como foro de conveniencia. Se trata de la posibilidad que ofrece a un demandante (y más excepcionalmente al demandado) la diversidad de reglas y competencias internacionales de acogerse a la jurisdicción o tribunales de países que puedan emitir una sentencia más favorable a sus intereses. Vid.: REINOSA BARBERO, F.: “Foro de conveniencia, derecho de conveniencia y nulidad”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 4, 2009, pp. 319 – 342.

<sup>62</sup> STJUE de 16 de junio de 2016, asunto C-12/15, *Universal* (ECLI:EU:C:2016:449); STJUE de 25 de octubre de 2012, asunto C-133/11, *Folien Fischer* (ECLI:EU:C:2012:664).

<sup>63</sup> STJUE de 21 de abril de 2016, asunto C-572/14, *Austro-Mechana* (ECLI:EU:C:2016:286); STJUE de 28 de enero de 2015, asunto C-375/13, *Kolassa* (ECLI:EU:C:2015:37); STJUE de 22 de enero de 2015, asunto C-441/13, *Hejduk* (ECLI:EU:C:2015:28); STJUE de 5 de junio de 2014, asunto C-360/12, *Coty Germany* (ECLI:EU:C:2014:1318); STJUE de 3 de octubre de 2013, asunto C-170/12, *Pinckney* (ECLI:EU:C:2013:635) y STJUE de 16 de mayo de 2013, asunto C-228/11, *Melzer* (ECLI:EU:C:2013:305).

B) Acciones cubiertas y factores que deben concurrir para el funcionamiento del artículo 7.2 RB I-Bis.

La posibilidad ofrecida en este foro de competencia no es útil solamente para determinar que órganos jurisdiccionales van a ser competentes en caso de que el demandante presente una acción de resarcimiento derivada de un daño, sino también para acciones de cesación de una conducta, comportamiento o actividad, las acciones legales preventivas para evitar daños que aún no han sido verificados, acciones de exoneración de responsabilidad no contractual, así como aquellas que nieguen la existencia de esta cuyo resultado es obtener un pronunciamiento declarativo del tribunal en el que se haga constar que un sujeto u operador no ha vulnerado o no está vulnerando derechos de terceros y por tanto no está incurriendo en ninguna responsabilidad extracontractual<sup>64</sup>, las acciones de ejercicio de derechos de réplica o contestación y de rectificación y las acciones colectivas de inhibición que ejercitan ciertos colectivos<sup>65</sup>.

A su vez, para que opere el foro en examen es indiferente, por ser cuestiones “de fondo” que debe resolver el tribunal<sup>66</sup>, que el derecho subjetivo vulnerado o el bien jurídico que se pretende tutelar y que ha sido lesionado estén o no admitido como tales en el Derecho sustantivo del país donde el órgano jurisdiccional recibe la demanda (*lex fori*) ni es necesario que se pruebe el daño con anterioridad o en el momento de la demanda, bastando con la alegación de indicios, un “principio de prueba” que tendrá que ser valorado por el tribunal atendiendo a su normativa procesal interna<sup>67</sup>. En síntesis, se exige solamente que el hecho controvertido haya ocurrido realmente, que de tal hecho se pueda derivar una responsabilidad extracontractual y que tal hecho haya ocurrido en un Estado miembro<sup>68</sup>

---

<sup>64</sup> GARCÍA ÁLVAREZ, L.: *Competencia judicial internacional, daños ambientales y grupos transnacionales de sociedades*, Comares, Granada, 2016, p. 96.

<sup>65</sup> Como las que ejercen grupos de consumidores para obligar a ciertos empresarios a no utilizar determinadas condiciones generales de la contratación tanto en el presente como abstenerse a su utilización en el futuro, o a desentenderse de ciertos comportamientos desleales en el mercado. Así lo expresa la STJCE de 1 de octubre de 2002, asunto C – 167/00, *Henkel* (ECLI:EU:C:2002:555).

<sup>66</sup> Es importante recordar en un primer lugar que el órgano jurisdiccional no examinará ni la admisibilidad ni la procedencia de la acción fundamentadas en un Derecho nacional, sino que se limitará a verificar su propia competencia judicial en concordancia con el RB I-BIS, ya haya interpuesto la demanda el presunto autor del hecho dañoso o la presunta víctima.

<sup>67</sup> En España, el artículo 3 LEC.

<sup>68</sup> CALVO CARAVACA, A-L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Derecho Internacional privado 18ª ed.*, Vol. II, Comares, Granada, 2018, pp. 1426-1427. STJUE de 19 de abril de 2012, asunto C-523/10, *Winstersteiger* (ECLI:EU:C:2012:220).

C) Precisión general del: “Lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”.

Tres son los aspectos que hay que precisar en atención al “lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso” La primera duda que suscita la redacción del precepto es dilucidar qué se entiende por territorio de un Estado miembro, entendiendo por este la parte terrestre delimitada por las fronteras, el espacio marítimo nacional que rodea la tierra hasta las 12 millas náuticas y la zona aérea comprendida por las zonas atmosféricas sobre la tierra y mares nacionales<sup>69</sup>.

Por otro lado, el artículo 7.2 RB I-Bis hará competente al órgano jurisdiccional del lugar del daño siempre que este sea previsible para las partes implicadas<sup>70</sup>. De concurrir circunstancias de azar que hacen imprevisible el foro del lugar del hecho dañoso, éste ya no puede cumplir con su encargo de designar de manera clara, directa y previsible, el tribunal competente. Ello es así porque sólo en el caso de que el foro sea verdaderamente previsible, el artículo 7.2 RB I-Bis cumple su función de proporcionar un foro en el que litigar sea posible a un coste reducido para actor y demandado<sup>71</sup>.

En último lugar, respecto a estas cuestiones generales relativas al estudio del foro especial del artículo 7.2 RB I-Bis, la escritura del artículo contempla la demanda ante el tribunal del lugar donde pudiera producirse el hecho dañoso. El Reglamento se está refiriendo a los tipos de supuestos donde el daño aún no se ha producido pero existe un verdadero “peligro” que podría catalogarse como “ilícito”, de manera que el tribunal del lugar del hipotético daño que se pueda producir en el futuro se postula como competente para conocer de acciones legales preventivas, debiendo ser el lugar del país donde la situación presenta una vinculación más estrecha.

---

<sup>69</sup> Conceptos estos de Derecho Internacional Público. Supuestos más concretos son los daños sufridos a bordo de buques, considerándose que el daño ha ocurrido en el pabellón del buque o eronave; o los daños verificados en instalaciones flotantes situadas sobre la plataforma continental adyacente a un Estado, siendo el daño ocasionado en ese Estado. Vid. STJCE de 5 de febrero de 2004, asunto C-18/02, *Torline* (ECLI:EU:C:2004:74) y STJCE de 27 de febrero de 2002, asunto C-37/00, *Weber* (ECLI:EU:C:2002:122) respectivamente.

<sup>70</sup> STJCE de 19 de septiembre de 1995, asunto C-364/93, *Marinari* (ECLI:EU:C:1995:289) y STJCE de 11 de enero de 1990, asunto C-220/88, *Dumez* (ECLI:EU:C:1990:8). El objetivo es establecer atribuciones de competencia ciertas y previsibles.

<sup>71</sup> CALVO CARAVACA, A-L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. / CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.: *Litigación internacional en la Unión Europea I, Competencia judicial y validez de resoluciones en materia civil y mercantil en la Unión Europea. Comentario al Reglamento Bruselas I Bis*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 342-343.

### III. LOS DAÑOS MEDIOAMBIENTALES EN EL RB I-BIS.

En el sistema español de DIPr, en ausencia de una norma jurídica supraestatal convencional que defina el tipo de pretensión y la cualidad del daño medioambiental para determinar la competencia judicial internacional, será aplicable en el ámbito de la UE el RB I-Bis.

#### 1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DAÑOS MEDIOAMBIENTALES Y SU INFLUENCIA EN EL DIPR.

Aspecto vital a los efectos de conocer la entrada o no del DIPr a la hora de regular un supuesto y, con posterioridad, averiguar qué normas de los diferentes sectores de este han de aplicarse es la calificación jurídica en todos sus aspectos del caso en concreto en atención a obtener una solución y una concreta tutela del tribunal. Esto es así en los acacimientos en los que suscitan daños medioambientales, los cuales se presentan con una naturaleza compleja pues concurren varios intereses, derechos y bienes jurídicos lesionados, siendo de suma importancia su correcta calificación para que esa tutela sea efectiva<sup>72</sup>, conociendo así el papel que tiene el DIPr en el caso.

La división del medioambiente en daños ecológicos, daños a un interés supraindividual y daños a los derechos subjetivos individuales<sup>73</sup> nos ayuda a dilucidar en que momentos se da el carácter internacional y privado necesario, emergiendo la apreciación de supuestos de responsabilidad civil extracontractual<sup>74</sup>. La lesión al medioambiente en sí considerado, como bien jurídico que es necesario proteger da lugar a los daños ecológicos, cuya salvaguarda es un interés general de los cuales el Estado es directamente responsable de su tutela, la cual puede efectuarse atendiendo a directrices de Derecho internacional público en el plano internacional y de Derecho administrativo en el ámbito nacional, dejando en un plano residual al Derecho civil. No obstante, en el mundo globalizado actual, los daños ocasionados al medioambiente tienen repercusión en numerosos países debido a las actividades transnacionales que desarrollan los diferentes operadores internacionales o a las diferentes catástrofes ambientales que pueden implicar a diversos países, y unido a las repercusiones negativas en la vida, salud,

---

<sup>72</sup> Teniendo en cuenta que una correcta calificación de Derecho sustantivo nos llevará al éxito procesal indispensable para el éxito del Derecho de acción.

<sup>73</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P. / HIDALGO DE CABIEDES, P.: “La tutela Jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos, *Thomson Reuters Aranzadi*, núm.148, 1999, pp. 61-65.

<sup>74</sup> Vid. MONTERO AROCA, J.: “Acciones judiciales en materia de medio ambiente en el marco de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, VIGURI PEREA, A. / ADALID HINAJEROS, M.J. (Dir.), *VI Conferencias sobre el medio ambiente: Acciones para la preservación del medio ambiente*, Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, Castellón, 2003, p.5.

propiedad y calidad de los derechos subjetivos dejan las puertas abiertas al DIPr<sup>75</sup>. En definitiva, es necesario considerar que, en el ámbito iusinternacionalprivatsita no se protege en sí el medioambiente como tal, sino que se crea un sistema jurídico que tiene como objetivo el resarcimiento del operador (sea persona física o jurídica) cuando ha sido objeto de un perjuicio derivado de un daño medioambiental, de tal manera que se logra una protección indirecta de este.

De manera análoga, la interpretación conjunta del artículo 45 CE y el artículo 7.3 LOPJ fundamenta la existencia de un interés supraindividual en el disfrute de un medio ambiente. De modo que se configura un interés legítimo de carácter supraindividual<sup>76</sup> al ser compartido por un conjunto de sujetos que se encuentran en igual o similar posición jurídica con relación a un bien, no siendo excluyente ni exclusivo de cada uno de los intereses personales. En suma, la lesión al interés legítimo del disfrute de un medio ambiente sano por un sujeto podría accionarse ante los tribunales, y de admitirse esta concepción, la vía civil debería estar disponible para la tutela del mismo<sup>77</sup>.

## 2. LOS DAÑOS MEDIOAMBIENTALES EN EL ARTÍCULO 7.2 RB I-BIS.

De existir un comportamiento activo u omisivo que provoque una lesión al medioambiente, y que de esta se derive un daño individualizado y efectivo a un concreto sujeto no debe, en un principio, excluir la posibilidad de alegar una responsabilidad extracontractual ante la justicia. Para conocer los tribunales competentes en el caso de estas obligaciones en el plano internacional y europeo<sup>78</sup> no existe un precepto específico que regule la CJI como sí sucede en sede de Ley aplicable con el Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales<sup>79</sup>, como se verá posteriormente en el actual trabajo. Por tanto, habrá que servirse de la redacción genérica que hace el precepto para regular las obligaciones extracontractuales a la hora de averiguar los órganos

---

<sup>75</sup> De esta manera se fomenta una protección indirecta al medioambiente, pues a través de los incentivos resarcitorios de los particulares que ofrece la vía del DIPr se consigue castigar las actividades que dañan a este de forma directa. Vid. CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: *La reparación de los daños al medio ambiente*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 1996, pp. 39-50.

<sup>76</sup> Que no interés público, el cual se tiene por el hecho de ser ciudadano, al ser el interés supraindividual reaccional, manifestándose cuando se produce una lesión concreta.

<sup>77</sup> GARCÍA ÁLVAREZ, L.: *Daños ambientales transnacionales y acceso a la justicia*, Dykinson S.L., Madrid, 2016, pp. 48-57.

<sup>78</sup> Y siempre que el demandado este domiciliado en un Estado miembro y que no concurra Convenio Internacional que regule el supuesto concreto con carácter prevalente sobre el RB I-Bis.

<sup>79</sup> DOUE L 199/40, 31-VII-2007. Conocido coloquialmente como “Reglamento Roma II”.

jurisdiccionales competentes a un supuesto de daños medioambientales<sup>80</sup>. Así, y con la misión de encuadrar estos supuestos en el artículo 7.2 RB I-Bis, este tipo de daños tendrán que ser entendidos como ilícitos a distancia y daños plurilocalizados en diversos Estados miembro.

A) Daños medioambientales como ilícitos a distancia. La tesis de la ubicuidad.

Este tipo de daños son ilícitos que se pueden descomponer en dos elementos que se localizan en lugares diferentes<sup>81</sup>. Por un lado, se produce en un país el hecho generador del daño. Por otro, y en otro país, el daño efectivo que sufre un operador o sujeto se verifica en otro u otros países diferentes. De esta manera, surge el problema en identificar cual es el Estado que corresponde al “lugar donde se ha haya producido o pudiera producirse el hecho dañoso”. El TJUE es el que ha establecido la solución a través de su jurisprudencia<sup>82</sup>, la cual ha seguido las líneas fijadas por la relevante STJCE de 30 de noviembre de 1976 en el caso Mines de Potasse d'Alsace<sup>83</sup>. En esta sentencia, el entonces TJCE crea la tesis de la ubicuidad<sup>84</sup> para interpretar la dicción del precepto, considerándose según ésta competentes tanto los órganos jurisdiccionales del lugar del hecho causal (*lex causae*) como el lugar del Estado miembro en cuyo territorio se verifica el resultado lesivo o el daño efectivamente producido. Se crea, así y a través de esta teoría,

---

<sup>80</sup> Se hará referencia a estos de esta manera en lo que sigue, pero no son daños medioambientales como tal, sino como ya hemos dicho, daños a sujetos derivados de ilícitos al medioambiente.

<sup>81</sup> No sólo los daños medioambientales son ilícitos a distancia, los daños a los derechos de propiedad intelectual o industrial o daños a los derechos de la personal verificados ambos en Internet o en medios de comunicación, daños causados por los productos defectuosos importantes o importantes daños financieros, entre otros, pertenecen a esta categoría de ilícitos.

<sup>82</sup> El legislador comunitario ha dejado en manos del TJUE el desarrollo del precepto y, por tanto, la solución a la cuestión planteada.

<sup>83</sup> STJCE de 30 de noviembre de 1976, asunto 21/76, Mines de Potasse (ECLI:EU:C:1976:166). Caso en el que una empresa francesa llamada *Société anonyme Mines de potasse d'Alsace SA* contamina las aguas del río Rhin con vertidos de residuos salinos en Francia, cruzando estas aguas las fronteras hasta llegar a los Países Bajos, lugar dónde se encuentra otra empresa hortícola perjudicada pues regaba sus viveros con el agua de ese río con altos niveles de sal. Esta empresa, junto con una asociación también holandesa que tenía como fin la protección de las aguas del Rhin se postulan como demandantes ante la empresa francesa alegando la ilegalidad de dicha contaminación y la necesidad de indemnizar los perjuicios causados. Esta parte afirma que el lugar del evento dañoso era Holanda, mientras que la empresa francesa aludía a su país como lugar del hecho causal. De este modo, el TJCE toma la decisión explicada..

<sup>84</sup> Esta tesis ha sido mantenida hasta la actualidad en relación con distintos tipos de responsabilidad extracontractual en los que la disociación del hecho causal y el daño directo es habitual. A modo de resumen jurisprudencial, podemos citar las siguientes: STJUE de 21 de diciembre de 2016, asunto C-618/15, *Concurrence* (ECLI:EU:C:2016:976); STJUE de 10 de septiembre de 2015, asunto C-47/14, *Ferho* (ECLI:EU:C:2015:574); STJUE de 21 de mayo de 2015, asunto C-352/13, *Cártel Damage* (ECLI:EU:C:2015:335) Y STJUE de 3 de abril de 2014, asunto C-387/12, *Hi Hotel* (ECLI:EU:C:2014:215).

un sistema de *optio fori* para el demandado que pueda acudir indistintamente a estos dos órganos jurisdiccionales<sup>85</sup>.

B) Daños medioambientales como daños plurilocalizados. La tesis del mosaico.

Se puede dar la circunstancia que un mismo hecho causal pueda producir daños que han sido verificados en distintos países, estando ante el mismo supuesto en la casi totalidad de las circunstancias que en el caso anterior pero con multitud de zonas afectadas. Para resolver esta cuestión, el TJUE ha recogido la llamada tesis del mosaico<sup>86</sup>, la cual nos viene a explicar que los Estados miembro en cuyo territorio se han producido los daños directos dispone únicamente CJI para conocer de los litigios derivados de daños producidos en su jurisdicción, de suerte que no podrá entender de daños verificados en otros Estados<sup>87</sup>.

Por último, es de gran relevancia reseñar que si el demandante opta por interponer la demanda ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del hecho causal<sup>88</sup>, el tribunal designado es competente para conocer de las responsabilidades por los daños efectivamente producidos en todo el mundo<sup>89</sup>. Por el contrario, y como hemos indicado, la demanda interpuesta en el país del lugar del daño directo solo producirá el conocimiento de los tribunales de los daños ocasionados en ese mismo país<sup>90</sup>.

---

<sup>85</sup> OTERO GARCÍA – CASTRILLÓN, C.: “El Derecho Internacional privado de la UE en la determinación de la responsabilidad civil por daños al medioambiente” *Anuario Hispano – Luso – Americano de Derecho Internacional*, 2013, pp. 367-400. ARÍSTEGUI SPIKIN, JP.: “Competencia judicial y Ley aplicable en materia de responsabilidad por daños al medioambiente transfronterizos: el régimen de la Unión Europea.”, *Revista chilena de Derecho privado*, núm. 16, 2011, pp. 45-74.

<sup>86</sup> “Mosaic Principle” o “Mosaikbetrachtung”: “la vista del mosaico”.

<sup>87</sup> Así lo ha recogido la jurisprudencia del TJUE. Víd. STJCE de 17 de septiembre de 2002, asunto C-334/00, *Tacconi* (ECLI:EU:C:2002:499) y STJCE de 27 de octubre de 1998, asunto C-51/97, *Réunion européenne* (ECLI:EU:C:1998:509).

<sup>88</sup> Parece claro que, para que se active este foro, es necesario probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño manifestado. STUE de 16 de enero de 2014, C-45/13, *Andreas Kainz* (ECLI:EU:C:2014:7)

<sup>89</sup> STJCE de 7 de marzo de 1995, asunto C-68/93, *Shevill* (ECLI:EU:C:1995:61).

<sup>90</sup> CALVO CARAVACA, A-L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Derecho Internacional privado 18ª ed.*, Vol. II, Comares, Granada, 2018, pp. 1435-1448. GOÑI URRIZA, N.: “La concreción del lugar donde se ha producido el hecho dañoso en el art. 5.3 del Reglamento 44/2001: nota a la STJCE de 16 de julio de 2009”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol.3, núm.1, 2011, pp. 290-295.

## **CAPÍTULO II. LA LEY APLICABLE A LOS SUPUESTOS DE OBLIGACIONES EXTRACONTRACTUALES. EL REGLAMENTO (UE) 864/2007 DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES EXTRACONTRACTUALES.**

### **I. INTRODUCCIÓN.**

#### **1. CONCEPTO DE LEY APLICABLE Y CONFLICTO DE LEYES. LA NORMA DE CONFLICTO.**

La primera cuestión que suscita el problema de dar solución a una relación jurídica privada de carácter internacional viene a ser resuelta por las normas de CJI, estableciendo éstas el órgano jurisdiccional del concreto Estado competente para resolver la cuestión litigiosa. En segundo lugar, y ya asumiendo que el juez nacional tiene jurisdicción, es necesario fijar los criterios para determinar cuál de las normas de los diferentes Estados con los que la relación jurídica presenta conexión debe regir ésta (es decir, la Ley aplicable), ofreciendo una solución a la cuestión de fondo. Por tanto, podemos hablar así de los dos grandes pilares objeto de estudio del DIPr<sup>91</sup>.

Se plantea, en consecuencia, un conflicto de leyes debido al marco jurídico de controversia que se forma en torno a la relación jurídica al poder constituirse como aplicables los diferentes ordenamientos de los EM con los que la situación en examen tiene contacto. Y la solución al conflicto de leyes vendrá dada, en la generalidad de los casos, por una norma de conflicto, constituyéndose ésta como la técnica de reglamentación por excelencia utilizada en este sector del DIPr, hasta el punto de investirse a la norma de conflicto y a su campo de actuación denominado “Derecho aplicable” o “Ley aplicable” como el ámbito tradicional de esta rama del Derecho.

La norma de conflicto, al igual que el resto de normas jurídicas, está compuesta por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. Es el denominado “punto de conexión”, el aspecto estructural que diferencia a este tipo de reglamentación de la demás normativa, el cual tiene un indudable vínculo con el supuesto de hecho al dotar de relevancia un concreto elemento fáctico suyo en orden a fijar el ordenamiento jurídico aplicable<sup>92</sup>. Acorde con lo dicho, el legislador descompone todos los elementos típicos de las conductas que pretende regular y selecciona aquéllos que, según su consideración, constituyan el centro de gravedad de la cuestión jurídica. Allí será donde se encuentre el

---

<sup>91</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. / SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Derecho internacional privado*, 9ª ed. Civitas, Navarra, 2016, pp. 137-138.

<sup>92</sup> DÁVALOS FERNÁNDEZ, R.: *Derecho internacional privado: parte general*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006, pp. 91-95.

factor de localización, el lugar en el que se produce el mayor exponente de enlace entre el supuesto y un medio jurídico concreto, hallándose el derecho más apropiado para regular la situación<sup>93</sup>.

La razón del estudio en el presente trabajo de este tipo de reglamenta indirecta reside en el carácter jurídico del cuerpo legal que va a ser objeto de análisis posteriormente, puesto que son normas de conflicto las que conforman el cuerpo normativo del RR II, el cual va a ser el texto legal regularizador de la mayoría de supuestos de obligaciones no contractuales en las relaciones jurídico-privadas de carácter internacional y europeo. Son las normas de conflicto, por tanto, una técnica de reglamentación indirecta a diferencia de las normas materiales, ya sean estas últimas preceptos del foro que excluyan la aplicación de una norma derecho extranjero por ir en contra de sus principios jurídicos<sup>94</sup> o bien disposiciones que dan regulación directa al supuesto de hecho extranjero<sup>95</sup>, debido a que no dan una respuesta jurídica de fondo o material a la cuestión, sino que se remiten al ordenamiento jurídico de un concreto Estado cuya normativa va a ofrecer la solución jurídica al supuesto de carácter internacional.

---

<sup>93</sup> ESPINAR VICENTE, J.Mª.: *Teoría general del Derecho internacional privado*, Servicio de publicaciones de la U.A.H., Alcalá de Henares, 2000, pp. 114-115.

<sup>94</sup> Estas normas materiales imperativas de aplicación necesaria están agrupadas en lo que la jurisprudencia entiende como “leyes de policía y seguridad” (artículo 16 del RR II) y “leyes de orden público” (artículo 26 del RR II). La salvaguarda del orden público internacional es una previsión del legislador comunitario formada por estos dos métodos clásicos de DIPr establecidos en el texto institucional, que permiten el recurso por los tribunales de los EM a las siguientes excepciones justificadas por el Considerando 32 del RR II. Póngase como ejemplo la STJUE de 18 de octubre de 2016, asunto C-135/15, *Republik Griechenland VS. Grigorios Nikiforidis* (ECLI:EU:C:2016:774), que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht en orden a dilucidar una cuestión sobre la aplicación de las leyes de policía en razón del establecimiento de una normativa de un Estado miembro de disminución de los salarios en el sector público debido a una crisis presupuestaria. Vid. también STJUE de 17 octubre 2013, asunto C 184/12, *United Antwerp Maritime Agencies (Unamar) NV vs. Navigation Maritime Bulgare* (ECLI:EU:C:2013:663) donde se discute si la determinación de la ley aplicable a un contrato con un agente cuyo establecimiento principal está en Bélgica ha de realizarse conforme a las normas generales del Convenio de Roma de 1980 sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales o bien conforme a lo expuesto en el artículo 27 LCA Belga, a través de su consideración de ley de policía. En atención a ampliar sobre lo expuesto, consúltese CEBRIÁN SALVAT, M.A.: “Agencia comercial, leyes de policía y derecho internacional privado europeo”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol.6, núm. 1, 2014, pp. 357-366. PALAO MORENO, G.: *Responsabilidad civil extracontractual en el Derecho europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 326 ss.

<sup>95</sup> Conocidas como normas materiales especiales, las cuales pueden operar de forma independiente a la norma de conflicto de manera que excluyen su aplicación (normas materiales especiales independientes) o, como en otros casos, activar su aplicación sólo si una norma de conflicto previa ha optado por su designación para regular el caso en concreto (normas materiales especiales dependientes). Los Convenios internacionales de Derecho uniforme en diferentes ámbitos de las responsabilidades extracontractuales que abordan la regulación directa y sustantiva de los supuestos de hecho que contemplan son el mayor exponente de normas de carácter material (normas materiales especiales independientes)

## 2. NATURALEZA JURÍDICA DEL RR II.

### A) Una visión general del RR II.

El presente instrumento institucional conforma el texto normativo más relevante en materia de Ley aplicable<sup>96</sup> a las obligaciones extracontractuales pues hace referencia al Derecho estatal que va a regular casi todos los conflictos en los que se suscite una responsabilidad derivada de una obligación extracontractual. De esta manera, la UE ha potenciado la unificación de las normas de conflicto de los EM en materia de obligaciones extracontractuales en orden a reforzar la seguridad jurídica, evitar el *Forum Shopping* y fomentar la libre circulación de personas y factores productivos en la UE<sup>97</sup>.

La normativa respecto al Derecho aplicable siempre ha estado al margen de cualquier regulación comunitaria y de derecho internacional. Los principales textos han estado enfocados en los ámbitos de derecho procesal civil internacional, es decir, centrados en materia de CJI, reconocimiento y ejecución de sentencias (eficacia extraterritorial de resoluciones extranjeras) y asistencia judicial internacional, dejando así esta cuestión material al derecho interno de los Estados<sup>98</sup>. El primer instrumento comunitario con una regulación completa de todas las cuestiones de Derecho internacional privado, y por tanto, pasó a incluir una regulación exhaustiva del derecho aplicable, ha sido el Reglamento (CE) núm. 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos sin perjuicio de que el Reglamento (CE) núm. 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia<sup>99</sup> ya viniera conteniendo normativa sobre Derecho aplicable<sup>100</sup>.

En consecuencia, viene a constituirse como el texto normativo más significativo en este ámbito jurídico, pero no se ocupa de dar una solución de fondo a todas las relaciones jurídicas en las que se puedan suscitar obligaciones extracontractuales, como se ha mencionado anteriormente, pues en el ordenamiento jurídico internacional nos encontraremos con textos legales internacionales que determinen la solución jurídica

---

<sup>96</sup> Consúltese el artículo 15 del Reglamento, referido al ámbito de la ley aplicable, que abarca cuestiones tan relevantes como el alcance de la responsabilidad, existencia de posibles causas de exoneración, presunciones legales y el reparto en la carga de la prueba entre otras muchas cuestiones.

<sup>97</sup> IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “El largo camino del Reglamento “Roma II””, *Anuario español de Derecho internacional privado*, núm.7, 2007, pp. 97-108.

<sup>98</sup> RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M<sup>a</sup>.A.: “La ley aplicable a las obligaciones extracontractuales en el espacio europeo”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 25, 2010, pp. 167 – 179.

<sup>99</sup> DOUE L 160, 30-VI-2000.

<sup>100</sup> GIL NIEVAS, R.: “El proceso negociador del Reglamento Roma II: obstáculos y resultado”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, núm. 7, 2007, pp. 109-185.

material al supuesto, cuyas relaciones con el RR II serán examinadas con posterioridad y con lo preceptuado en los ordenamientos jurídicos estatales relativo a la Ley aplicable a los supuestos obligacionales extracontractuales.

Tanto este Reglamento como su complementario Reglamento (CE) Núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales “Roma I”<sup>101</sup> comparten su base normativa en el artículo 81 TFUE<sup>102</sup>, el cual establece la voluntad de la UE de fomentar la cooperación jurídica en asuntos civiles que tengan repercusión transfronteriza y, en el caso que nos ocupa y más concretamente, en medidas para garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en los EM en materia de conflicto de leyes<sup>103</sup>.

El hecho de que aunque pueda ser conocedor de un asunto diferentes órganos jurisdiccionales de diversos Estados miembros no suponga la modificación del Derecho aplicable a las posibles obligaciones extracontractuales que puedan nacer permite conocer *ex ante* a los múltiples operadores internacionales que actúan en el tráfico jurídico y económico la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. Lógicamente, esta posibilidad ofrece mayores ventajas económicas a los operadores que actúan en el tráfico europeo, los cuales pueden optar por trasladarse de un EM a otro, iniciando así nuevas operaciones y actividades. El RR II fomenta, pues, la libre circulación de personas, empresas y factores productivos<sup>104</sup>, terminando con la especulación en cuanto a que Derecho se va a aplicar pues siempre va a ser el mismo ordenamiento material el que se aplique con independencia del tribunal que resulte competente para conocer del litigio. De esta manera, se fomenta la seguridad jurídica, principal objetivo del texto legal.

#### B) Relación jurídica del RR II con otros instrumentos supraestatales en la materia.

Las relaciones con otros instrumentos supranacionales se articulan en el Reglamento a partir de la distinción entre textos Comunitarios y Convenios Internacionales.

El artículo 27 del RR II establece el principio de *lex specialis*, por lo que prevalecerán las disposiciones de Derecho Comunitario que, en materias concretas,

---

<sup>101</sup> DOUE L 177/6, 4-VII-2008.

<sup>102</sup> Al igual que el RB I-Bis.

<sup>103</sup> GARCIAMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: *Derecho internacional privado*, 4ª ed., Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2017, pp. 393-394.

<sup>104</sup> CALVO CARAVACA, A-L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “El Reglamento Roma II: Reglas generales sobre determinación de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 712, pp. 873-875.

regulen normas de conflicto para designar la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales<sup>105</sup>.

Con respecto a otros Convenios internacionales, es necesaria la distinción entre los Convenios anteriores a la adopción del Reglamento y los Convenios posteriores. A su vez, dentro de los convenios anteriores, hay diferencias entre los Convenios concluidos con terceros Estados y los convenios concluidos entre EM.

De esta manera y en primer lugar, siguiendo el dictado del artículo 28.1 del Reglamento, prevalecen sobre el RR II aquellos Convenios, bilaterales o multilaterales, en que sean parte uno o varios Estados miembros y terceros Estados, que sean anteriores a la fecha de adopción del Reglamento<sup>106</sup>. Se consagra así el principio del «respeto de los compromisos contraídos por los Estados miembros» recogido en el Considerando 36. Tales Convenios que prevalecen sobre el RR II deben ser comunicados por los Estados miembros a la Comisión antes del 11 de julio de 2008, pudiendo ser denunciados en el futuro por los Estados miembros<sup>107</sup>.

Esta dualidad normativa junto al hecho de que unos Estados apliquen el RR II y otros el Convenio Internacional, pues no todos los Estados miembros son parte de los mismos Convenios, pueden poner en duda el objeto más primitivo del texto en cuestión, que es la armonización y unificación de las normas de conflicto en materia de obligaciones extracontractuales. Por todos estos motivos, la doctrina española se muestra partidaria de la denuncia de los Convenios internacionales.<sup>108</sup>

En segundo lugar, y por el contrario, los Convenios previos celebrados exclusivamente entre Estados miembros serán desplazados por el RR II en lo que respecta a su materia. Así lo indica el artículo 28.2.

Por último, prevalecerá el RR II sobre los futuros Convenios internacionales, pues este impide que los EM celebren nuevos convenios internacionales entre sí o con terceros Estados en todo lo regulado por el Reglamento. La materia pasa a ser competencia de la

---

<sup>105</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. / SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Derecho internacional privado*, 9ª ed. Civitas, Navarra, 2016, pp. 591-593. FALLON, M.: “La relación del Reglamento “Roma II” con otras normas de conflicto de leyes”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, núm.7, 2007, pp. 187-218.

<sup>106</sup> Antes del 11 de julio de 2007.

<sup>107</sup> En el caso de España, esto significa que el Reglamento no afectará a la posibilidad de seguir aplicando el Convenio de la Haya de 1971 sobre la Ley aplicable a los accidentes de circulación por carretera (*BOE* núm. 264, 4-XI-1987) y el Convenio de la Haya de 1973 sobre la Ley aplicable a la responsabilidad por productos (*BOE* núm. 21, 25-I-1989)

<sup>108</sup> ESPINIELLA MENÉNDEZ, A.: “Accidentes de circulación por carretera: del Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971 al Reglamento (CE) n2 864/2007 (Roma II)”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, núm. 7, 2007, pp. 528-529.

UE<sup>109</sup> por lo que desde ahora será decisión de esta la celebración de Convenios internacionales con terceros Estados<sup>110</sup>, no pudiendo los EM legislar sobre la materia.

No obstante, el Considerando 37 del texto ha provocado la materialización del Reglamento (CE) núm. 662/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009<sup>111</sup>, por el que se establece un procedimiento para la negociación y celebración de acuerdos entre Estados miembros y terceros países sobre materias específicas en relación con la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales<sup>112</sup>. El RR II deja así la puerta abierta para que, si se dan ciertas circunstancias concretas, uno o varios Estados puedan concluir nuevos Convenios internacionales con terceros Estados<sup>113</sup>.

En cuanto al derecho interno de los Estados, en concreto el artículo 10.9 del CC<sup>114</sup> en el ordenamiento jurídico español, este precepto de DIPr<sup>115</sup> se halla vigente, pues no ha sido derogado por el RR II. Se activará el punto de conexión de esta norma de conflicto con respecto a las obligaciones extracontractuales en los supuestos que no estén regulados por el RR II ni por otros Convenios internacionales o textos legales internacionales en la materia.

## II. ANÁLISIS NORMATIVO DEL RR II.

### 1. APLICABILIDAD.

Para que el texto institucional pueda ser aplicado a una relación jurídica internacional privada a efectos de determinar la norma de conflicto en el caso, es necesario que se cumplan los ámbitos de aplicación.

---

<sup>109</sup> LÓPEZ-TARRUELA MARTÍNEZ, A.: *Manual de Derecho internacional privado*, Editorial club universitario, Alicante, 2015, pp. 231.

<sup>110</sup> Es decir, la materia ha quedado comunitarizada, lo que provoca que los Estados no puedan celebrar convenios con otros Estados sobre tales materias. En orden a entender mejor este concepto, Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: “Comunitarización del derecho internacional privado y derecho aplicable a las obligaciones contractuales”, *Revista española de seguros*, núm. 140, 2009, pp. 595 – 616.

<sup>111</sup> Contemplando una excepción a la regla explicada al dar la oportunidad a la Comisión de justificar ante el Parlamento Europeo y el Consejo los procedimientos y condiciones de las que se servirán los Estados miembros, en casos particulares y excepcionales, para conseguir la pertinente autorización en orden a negociar y celebrar en nombre propio acuerdos con terceros países relativos a materias sectoriales, con disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones extracontractuales.

<sup>112</sup> *DOUE* L 200, 31 – VII – 2009.

<sup>113</sup> ESPINIELLA MENÉNDEZ, A, “La autorización comunitaria para la negociación y celebración de acuerdos de Derecho internacional privado entre Estados miembros y terceros países”, *La Ley Unión Europea*, núm. 7252, 2009, versión online.

<sup>114</sup> *BOE* núm. 206, 25-7-1889.

<sup>115</sup> Las normas españolas de DIPr se encuentran en el CC, en su Título preliminar, concretamente en el Capítulo IV, abarcando los artículos del 8 – 12. *BOE* núm. 206, 25-VII-1889.

A) **Ámbito de aplicación material.**

Como podemos observar en el primer artículo, este instrumento se aplicará a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil, en las situaciones que comportan un conflicto de leyes. Es decir, el RR II solo es aplicable cuando el caso presenta elementos extranjeros que suscitan un interrogante a la hora de determinar el Derecho de que Estado va a regir el conflicto. La cuestión que se plantea a continuación es la determinación del concepto “obligación extracontractual” a efectos del presente instrumento. Para ello debemos acudir al propio artículo 2 del texto legal, dejando claro que este no da una definición exacta de esta institución jurídica. Este precepto especifica que será entendido por daño todo hecho generador del mismo, incluyéndose todo aquel que se produzca o que pueda producirse. A su vez, a efectos del propio RR II, la categoría de obligación extracontractual abarcará la gestión de negocios ajenos, el enriquecimiento sin causa y la *culpa in contrahendo*<sup>116</sup>.

El Reglamento se aplica a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil, es decir, las que se circunscriben al ámbito privado y patrimonial, puesto que no se aplicará, en particular a las materias fiscales, aduaneras y administrativas ni a los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*). Se mantendrá, por tanto, la misma calificación de obligaciones extracontractuales vista anteriormente en el trabajo, es decir, como concepto autónomo establecido por el TJUE que se define por contraposición a las relaciones jurídicas voluntarias entre las partes (obligación contractual).

Se debe agregar y recordar que el factor importante a la hora de calificar la materia es el relacionado con el objeto del litigio y no la naturaleza del tribunal que esté conociendo del asunto. A causa de esto, cuando en la sede de un órgano jurisdiccional de orden distinto al civil - mercantil<sup>117</sup> se suscita una cuestión de obligaciones extracontractuales, los jueces deberán aplicar el RR II<sup>118</sup>.

El Reglamento recoge así, en su artículo 1.1, un conjunto de excepciones a su propio ámbito material que son ampliadas por el apartado 2 del propio artículo,

---

<sup>116</sup> Las obligaciones extracontractuales se dividen, así, en dos categorías. La primera categoría cubre el concepto de obligaciones delictuales, mientras que la segunda cubre la materia llamada "cuasidelictual" o, en algunos ordenamientos jurídicos, "cuasicontractual", que incluye en particular el enriquecimiento injusto la gestión de negocios ajenos y la responsabilidad precontractual, las cuales derivan de hechos que no son delito. Por lo tanto, el Reglamento va más lejos que el artículo 1089 del CC.

<sup>117</sup> Se mantiene la concepción de esta materia vista en el presente trabajo, es decir, materia civil-mercantil entendida a *sensu contrario* de lo que se considera los *acta iure imperii*.

<sup>118</sup> Baste, como muestra, los jueces penales que conforme a su Derecho nacional puedan conocer de la acción civil.

configurando la perspectiva negativa del ámbito de aplicación material. El objetivo es evitar que una calificación autónoma del concepto de obligaciones extracontractuales pueda implicar bajo su ámbito de aplicación cuestiones propias de otros sectores que no son consideradas como materia delictual/cuasidelictual. Estas exclusiones permiten la aplicación por los jueces españoles del artículo 10.9 CC.

B) **Ámbito de aplicación personal.**

Por lo que se refiere a este ámbito de aplicación, el Reglamento tiene un carácter universal, aplicabilidad erga omnes, puesto que como señala su artículo 3, la ley designada por el presente Reglamento se aplicará aunque no sea la de un EM. En consecuencia, en las materias que regula, el Reglamento desplaza las normativas estatales (artículo 10.9 CC), las cuales sólo se aplicarán a aquellas materias excluidas del ámbito de aplicación del RR II y siempre y cuando no exista Convenio que las regule. Un ejemplo son los supuestos de difamación, excluidos por la presente norma<sup>119</sup>.

Por lo tanto, el Reglamento se aplica para determinar el Derecho aplicable a las obligaciones extracontractuales que han sido incluidas en su ámbito de aplicación con independencia de la nacionalidad, domicilio y residencia habitual de las partes<sup>120</sup>.

Además, no se exige ninguna conexión particular con la UE más allá de la mera CJI, siendo suficiente con que el litigio se plantee ante un juez de un Estado Miembro.

C) **Ámbito de aplicación territorial.**

Los Considerandos 39 y 40 del RR II establecen su aplicación en los Estados miembros, entendiéndose por tales cualquier Estado miembro salvo Dinamarca (artículo 1.4), país que no ha participado en la adopción de este instrumento, al haber quedado fuera del proceso de comunitarización de la cooperación judicial en materia civil del Tratado de Ámsterdam, por lo que, en consecuencia, no le vincula ni le es aplicable. En cambio, y de conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea<sup>121</sup>, estos países participan en la adopción y aplicación del instrumento supraestatal.

---

<sup>119</sup> GARCIMARTIN ALFÉREZ, F.J, “La unificación del Derecho conflictual en Europa: el Reglamento sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)”, *La Ley Unión Europea*, núm. 6811, 2007, versión online. El Reglamento establece así un régimen conflictual *ad intra* y *ad extra*.

<sup>120</sup> También con independencia de cuál sea la Ley estatal que regule las obligaciones extracontractuales.

<sup>121</sup> *DOUE* C 321E, 29-XII-2006.

El ámbito territorial también regirá en conflictos de leyes entre EM de la UE, como entre EM y terceros Estados. La ley designada por el Reglamento será por tanto la Ley aplicable a la cuestión litigiosa, ya sea la ley de un EM o de un tercer estado<sup>122</sup>.

#### D) Ámbito de aplicación temporal.

Como dispone el artículo 32 del propio Reglamento, su entrada en vigor se produjo el 11 de enero de 2009, con la excepción recogida en el artículo 29 relativo a la lista de convenios referidos a conflictos de leyes en materia de obligaciones extracontractuales que los EM deben comunicar a la Comisión, aplicable desde el 11 de julio de 2008. El Reglamento es irretroactivo, puesto que se aplica a “los hechos generadores de daño que se produzcan después de su entrada en vigor” (artículo 31 del RR II).<sup>123</sup>

## 2. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD COMO PRIMER CRITERIO DE CONEXIÓN (ARTÍCULO 14 RR II).

El artículo 14 del RR II<sup>124</sup> consagra una regla que pretende, a la vez, respetar el principio de autonomía de voluntad las partes<sup>125</sup> y reforzar la seguridad jurídica, al permitir a tales elegir el ordenamiento jurídico estatal que será aplicable al supuesto de obligación extracontractual que puedan surgir en el marco de sus relaciones<sup>126</sup>.

Pese a ser el primer criterio de conexión en el Reglamento Roma II<sup>127</sup>, es claro que en el sector de las obligaciones extracontractuales la trascendencia práctica de la autonomía conflictual es mucho menor que en el de las obligaciones contractuales<sup>128</sup>, en

---

<sup>122</sup> NAVARRO VARONA, E. / MOSCOSO DEL PRADO, L.: “El Reglamento sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)”, *Revista Actualidad Jurídica Uría Méndez*, núm. 19, 2008, pp. 59-62.

<sup>123</sup> Examínese STJUE de 17 de noviembre de 2011, asunto C-412/10, *Homawoo* (ECLI:EU:C:2011:747); dictada en orden a la interpretación del ámbito temporal, la cual marca el carácter irretroactivo del Reglamento, no influyendo la fecha en que se inicie la reclamación de responsabilidad. Aclara también, que la fecha de entrada en vigor del reglamento es el 20 de agosto de 2007 (veinte días después a contar desde la fecha de su publicación), pero que se empezará a aplicar a los hechos generadores del daño producidos a partir del 11 de enero de 2009, esto es, a partir de su fecha de aplicación y no de entrada en vigor.

<sup>124</sup> El Considerando 31 del RR II también ofrece una justificación a la existencia de la posibilidad de elección de la Ley aplicable.

<sup>125</sup> Las partes litigantes serán el presunto responsable del daño y la presunta víctima de dicho daño.

<sup>126</sup> RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M<sup>a</sup>.A.: “La ley aplicable a las obligaciones extracontractuales en el espacio europeo”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 25, 2010, pp. 167 – 179.

<sup>127</sup> RODRÍGUEZ BENOT, A.: “La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza: aspectos de derechos internacional privado”, *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria – Gasteiz*, núm. 1, 2012, pp. 311 – 370.

<sup>128</sup> En atención a esta idea, son supuestos habituales de elección de ley a obligaciones extracontractuales los que derivan de situaciones en las que entre las partes ya existe una relación contractual en un marco en el que estas pueden prever que sus comportamientos puedan dar lugar a responsabilidades en materias no cubiertas por la autonomía contractual. En estos casos las partes han previsto tipos de cláusulas de elección

el que la existencia típicamente de un acuerdo previo entre las partes que se encuentra en el origen de su relación facilita que los interesados puedan llegar a un pacto acerca de la ley aplicable a la misma al tiempo de su nacimiento<sup>129</sup>.

Esta regla de libre elección no es una norma de conflicto que pueda ser calificada como “excepcional” o “especial”, sino todo lo contrario, constituyendo así la regla principal del Reglamento, no siendo susceptible en ningún caso de una interpretación restrictiva<sup>130</sup>.

#### A) Fundamentación del punto de conexión.

Las razones que fundamentan y justifican la existencia de este punto de conexión recogido en el artículo 14 del Reglamento pueden resumirse en dos<sup>131</sup>.

En primer lugar, se entiende que la aplicación de la Ley que ha sido libremente elegida por las partes será la que más favorezca y comporte menores costes de transacción conflictuales, puesto que se deduce que ambas conocen previamente el contenido de la Ley elegida o su contenido les beneficia.

En segundo lugar, la posibilidad que se le brinda a las partes de poder pactar el Derecho aplicable que va a resolver sus controversias jurídicas que derivan de las obligaciones extracontractuales no tiene, en principio, por qué afectar a la autoridad de la Ley de un Estado si estas deciden que la Ley aplicable será la de otro Estado. Esto es así incluso si tales obligaciones surten sus efectos sustantivos en el Estado de la Ley que se ha acordado no aplicarse por la libre autonomía de las partes. Los posibles perjuicios que puede provocar la elección de la Ley aplicable al Estado en que las obligaciones extracontractuales van a desplegar sus efectos principal se van a ver mitigados por diferentes mecanismos. Nos referimos a las leyes de policía como normas imperativas y a los propios preceptos del Reglamento que excluyen el pacto de ley en aras a una

---

de la ley aplicable que pueden ir más lejos e ir referidas también a los posibles supuestos de responsabilidades extracontractuales en relación con el objeto o proyecto al que va referido el propio contrato.

<sup>129</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “El régimen comunitario relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales”, *Revista española de seguros*, núm. 140, 2009, pp. 695-726.

<sup>130</sup> CALVO CARAVACA, A-L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Derecho Internacional privado 18ª ed.*, Vol. II, Comares, Granada, 2018, pp. 1465-1467. El giro hacia una comprensión en la que el individuo es protagonista, y sus intereses la razón misma de ser de las soluciones de DIPr, se produce sobre todo a lo largo del siglo XX, desembocando en la importancia que tiene actualmente la voluntad de las partes en el ámbito de las relaciones privadas.

<sup>131</sup> LEIBLE, S.: “El alcance de la autonomía de la voluntad en la determinación de la ley aplicable a las obligaciones no contractuales en el Reglamento “Roma II””, *Anuario español de Derecho internacional privado*, núm. 7, 2007, pp. 219-240.

aplicación normativa del ordenamiento del país donde las obligaciones no contractuales producen sus efectos principales, como veremos a continuación.

B) Tratamiento jurídico de la autonomía de la voluntad en el RR II.

La autonomía de la voluntad no debe entenderse como la primera norma de conflicto que debe aplicarse siempre a cualquier supuesto. Solo será operativo este precepto, y por tanto, el pacto de Ley si existe y cumple con los requisitos<sup>132</sup> establecidos en el artículo 14.1 del Reglamento. De no darse las circunstancias expuestas, las normas generales del artículo 4<sup>133</sup> entrarán a regular el supuesto de obligación extracontractual siempre que no estemos ante un supuesto susceptible de regulación especial por los artículos 5-12 del Reglamento.

No obstante, la autonomía de la voluntad va a estar exceptuada por el propio Reglamento en diferentes supuestos concretos a pesar de que aparentemente el hipotético acuerdo cumpla con los requisitos del artículo 14.1. Se conforma así la razonable intención del texto legal de prohibir que el propio acuerdo excluya la aplicación de una ley que sea más eficaz, al emanar los efectos principales del supuesto de responsabilidad en ese concreto país cuyo ordenamiento se pretende que la regule. En atención a esto, el Reglamento prevé diferentes supuestos concretos.

La autonomía de la voluntad no es operativa ni en los supuestos de competencia desleal y actos que restrinjan la competencia (artículo 6.4), ni en los de infracción de los derechos de propiedad intelectual (artículo 8.3). Esta exclusión específica que hace el RR II se justifica en el primer supuesto, por la existencia de intereses supraindividuales que podrían verse indirectamente afectados por la elección de las partes y, en el segundo, porque se produciría una separación entre la existencia del propio derecho y su protección extracontractual.<sup>134</sup>

---

<sup>132</sup> Las exigencias para la operatividad del acuerdo se resumen en:

- 1- Acuerdo posterior al hecho generador del daño si una de las partes actúa ajena a una actividad comercial. De realizar ambas partes actividades profesionales, se permite el pacto de ley antes del hecho generador del daño.
- 2- La ley elegida por las partes debe ser una ley estatal.
- 3- Exigencia formal del acuerdo: el pacto de ley aplicable debe deducirse de una manera expresa o tácita.
- 4- El pacto de ley nunca perjudicará los derechos de terceros.

<sup>133</sup> Se conforma, así, una relación de alternatividad entre el artículo 4 y 14 del Reglamento.

<sup>134</sup> Así lo han señalado GARCIMARTIN ALFÉREZ, F.J, «La unificación del Derecho conflictual en Europa: el Reglamento sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)», *La Ley Unión Europea*, núm. 6811, 2007, versión online; CALVO CARAVACA, A-L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “El Reglamento Roma II: Reglas generales sobre determinación de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 712, pp. 873-875.

Según establece el propio artículo 14.2, cuando en el momento en que ocurre el hecho generador del daño, todos los elementos pertinentes de la situación estén localizados en un país distinto de aquel cuya ley se elige, la elección de las partes no impedirá la aplicación de las disposiciones de la ley de ese otro país cuya aplicación no pueda excluirse mediante acuerdo. Lo mismo expone el precepto en su apartado tercero, referido a las disposiciones de un tercer Estado cuando todos los elementos de la relación tienen contacto con EM, debiendo aplicarse las disposiciones del derecho comunitario no susceptibles de exclusión mediante pacto.

### 3. SISTEMA GENERAL DE DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES (ARTÍCULO 4 RR II).

El sistema general se aplicará para determinar la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales que no disponen de una norma de conflicto específica<sup>135</sup>, pues estas prevalecerán por su carácter de *lex specialis*.

Este precepto contempla tres puntos de conexión establecidos en tres apartados. Se parte de una conexión fácilmente determinable como es el *locus damni*, que especifica la *lex loci delicti comissi*<sup>136</sup>. Que se aplique la ley del lugar del daño, independientemente del país donde se haya producido la actuación generadora, pone de manifiesto la importancia del hecho objetivo que determina la existencia del perjuicio físico, patrimonial o moral, viniendo a recoger una visión más objetiva de la responsabilidad<sup>137</sup> en concordancia con las corrientes jurisprudenciales más recientes<sup>138</sup>.

De tener presunta víctima y presunto culpable su residencia habitual común en el mismo país, será la ley de este Estado la que determine el Derecho aplicable, evitando así

---

En orden a ampliar sobre esta cuestión, Vid: LÓPEZ-TARUELLA MARTÍNEZ, A.: “La ley aplicable a la propiedad industrial e intelectual en la Propuesta de Reglamento Roma II”, *Gaceta Jurídica de la UE y de la Competencia*, núm. 235, 2005, pp. 23-43.

<sup>135</sup> Vid. Considerando 14 R del Reglamento, el cual establece una justificación de los puntos de conexión empleados por el Reglamento para determinar el Derecho aplicable a las obligaciones no contractuales.

<sup>136</sup> FUENTES MAÑAS, J.B.: “La regla *lex loci delicti comissi* y normas localizadores especiales en el Reglamento “Roma II””, *Anuario español de Derecho internacional privado*, núm7, 2007, pp. 341-352; VINAIXA MIQUEL, M.: *La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza derivada de residuos*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2006, pp. 149-159.

<sup>137</sup> No obstante, esta idea se suaviza con lo recogido en el artículo 17 del Reglamento, la cual ofrece al juzgador la toma en consideración de las normas de seguridad y comportamiento vigentes en el lugar y en el momento del hecho que da lugar a la responsabilidad.

<sup>138</sup> ESPINAR VICENTE, J.M<sup>a</sup>.: *Tratado elemental de derecho internacional privado*, Servicio de publicaciones de la U.A.H, Alcalá de Henares, 2008, pp. 696-700.

la internacionalización fortuita que pudiese causar la producción aleatoria del daño en un país distinto.

Por último, se flexibiliza el sistema para dar entrada a una cláusula de escape basada en unos “vínculos manifiestamente más estrechos” que los que puede presentar los puntos de conexión anteriores. Esta última corrección viene a absorber la gran variedad y especialidad de los supuestos de daños que puedan darse<sup>139</sup>.

### III. LA LEY APLICABLE A LOS DAÑOS MEDIOAMBIENTALES. ARTÍCULO 7 DEL RR II.

#### 1. INTRODUCCIÓN.

La noción acerca de que se entiende por “daño medioambiental” la ofrece el propio Reglamento<sup>140</sup>, el cual sostiene que por tal debe entenderse el cambio adverso de un recurso natural, como el agua, el suelo o el aire, el perjuicio a una función que desempeña ese recurso natural en beneficio de otro recurso natural o del público, o un perjuicio a la variabilidad entre los organismos vivos.

La armonización a escala internacional presenta una importancia particular en este ámbito debido, por una parte, al carácter transnacional de algunas catástrofes medioambientales, y por otra, a la sobreexplotación de los recursos naturales en la que ha descansado y descansa la expansión y crecimiento de la economía globalizada<sup>141</sup>. Sin embargo, los instrumentos adoptados tratan hasta ahora sobre todo de cuestiones materiales y procesales, pero no suponen armonización de las normas de conflicto de leyes<sup>142</sup>. Además, los diversos Convenios internacionales con normativa material sólo recogen tipos específicos de daños al medio ambiente. A pesar de la aproximación progresiva del derecho material en esta materia, subsisten importantes diferencias en

---

<sup>139</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. / SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Derecho internacional privado*, 9ª ed. Civitas, Navarra, 2016, pp. 593-596.

<sup>140</sup> En su Considerando número 24.

<sup>141</sup> Así lo han señalado varios autores. Entre ellos, Vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Globalización y Derecho internacional privado en el siglo XXI”, *Anales del Derecho*, núm. 22, 2004, pp. 17-58.

Se desarrolla, así, un innegable vínculo entre globalización – actividad empresarial – daños al medioambiente y, en consecuencia, el Derecho. GARCÍA ÁLVAREZ, L.: “Las acciones colectivas en los litigios internacionales por daños medioambientales”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 30, 2015, pp. 1-57.

<sup>142</sup> Los convenios internacionales en materia de responsabilidad civil por daños al medio ambiente no suelen introducir normas de conflicto de leyes y, cuando se refieren a la determinación del Derecho aplicable, se remiten a la *lex fori*. Por otra parte es importante destacar que la abundante regulación en materia de medio ambiente tiene fundamentalmente carácter administrativo y sancionador.

cuanto a diversos ámbitos jurídicos<sup>143</sup>. Por tanto, la cuestión de la ley aplicable sigue siendo por ahora muy importante<sup>144</sup>, siendo esta la razón de ser de la existencia de un precepto específico en atención a regular la ley aplicable a los daños medioambientales dentro del elenco de normas específicas que regulan supuestos concretos de obligaciones extracontractuales en el RR II<sup>145</sup>.

## 2. ARTÍCULO 7 DEL RR II.

### A) Observaciones previas en relación con la autonomía de la voluntad.

Antes de examinar el precepto regulador de los daños medioambientales, es importante reseñar que, cuando se aplica el Reglamento, está prevista la operatividad del pacto de ley siempre que cumpla los requisitos y límites vistos en el presente trabajo. Debido a esto, el artículo 14 operará con carácter preferente de existir un acuerdo que cumpla con las exigencias del presente texto<sup>146</sup>.

### B) Regla de la ubicuidad.

El artículo 7 del Reglamento contempla dos tipos concretos de daños, el daño medioambiental conforme al Considerando 24 del RR II, visto anteriormente y el daño colateral al medioambiente, que es aquel que sufren las personas o los bienes como consecuencia de un daño medioambiental<sup>147</sup>. El texto no utiliza la expresión “víctimas”, sino que se refiere a la persona que reclama el resarcimiento de los daños<sup>148</sup>, lo que supone que el demandante puede ser tanto una persona física como jurídica<sup>149</sup>.

---

<sup>143</sup> Por ejemplo, en cuanto a fijación de los daños reparables, plazos de prescripción, regímenes de garantía y seguro, derecho de las asociaciones a actuar o importe de las indemnizaciones.

<sup>144</sup> Así lo indicó la Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales ("ROMA II")

<sup>145</sup> Por lo tanto, el RRII sigue siendo útil, no solo cuando los Estados miembros no sean parte de un tratado internacional sobre responsabilidad civil en materia medioambiental, sino también cuando lo son. En éste último caso, la utilidad del Reglamento se centra en los daños no cubiertos por el ámbito material del convenio, en los casos en los que el convenio no tenga normas de conflicto de leyes e incluso, cuando las tiene, si éstas se remiten a las normas de DIPr del foro. OTERO GARCÍA – CASTRILLÓN, C.: “El Derecho Internacional privado de la UE en la determinación de la responsabilidad civil por daños al medioambiente” *Anuario Hispano – Luso – Americano de Derecho Internacional*, 2013, pp. 367-400.

<sup>146</sup> Que la voluntad de las partes opere en materia de responsabilidad civil por daños al medio ambiente ha motivado la crítica de la doctrina. REQUEJO ISIDRO, M.: “Elección de la ley aplicable y responsabilidad extracontractual: ¿cambio de orientación en el modelo conflictual?”, *Revista de Derecho: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, núm. 8, 2013, pp. 215-234.

<sup>147</sup> Daños privados.

<sup>148</sup> Vid. Considerando 25 y artículo 7 del RRII.

<sup>149</sup> Es importante recalcar que los propios demandantes, antes de iniciar la acción, pueden hacer un análisis sobre la ley aplicable ya que tienen la posibilidad de conocer con anterioridad la ley que determinará o no la existencia de responsabilidad.

De acuerdo con la primera parte del artículo, la ley aplicable será la del lugar donde se produjo el daño. Sin embargo, la víctima tiene la posibilidad de descartar su aplicación y basar sus pretensiones en la ley del país en el cual se provocó el hecho generador del daño. De este modo se recoge lo que es la llamada regla de la ubicuidad, dónde se concede a la víctima un derecho de opción entre la ley del daño directo y la del acto causal o daño indirecto, erigiéndose como una norma de conflicto orientada a proteger el *favor laesi*<sup>150</sup>, justificándose el legislador en consideraciones relativas a la prevención de los daños y la protección al medio ambiente. Así mismo, parece lógico adoptar esta postura en este tipo específico de ilícitos, donde se suele producir una disociación espacial y temporal entre el hecho que produce el daño y este último materializado e individualizado.

El hecho de establecer como primera opción la remisión a la norma general obliga a los operadores que actúen en un país con baja cota de protección legislativa en materia medioambiental a considerar el nivel más elevado de los países limítrofes, reduciendo los posibles intereses de los actores en establecerse en los países con mayor flexibilidad en normativa protectora del medioambiente.

Dicho lo anterior, mantener con carácter exclusivo la aplicación de la ley del daño para los ilícitos al medioambiente implicaría un perjuicio para la víctima que sufre los daños en un país con un bajo nivel de protección, de modo que el hecho de tener la oportunidad de basar su acción en el lugar donde el operador desarrolla su actividad nociva implica que este tenga en consideración el ordenamiento jurídico más garantista y estricto<sup>151</sup> de los Estados con que la relación jurídica tiene contacto, pudiendo la persona que reclama el resarcimiento de los daños beneficiarse de ese nivel de protección que ese país le ofrece<sup>152</sup>.

Por último, y según la mayoría de la doctrina, sería mucho más adecuado conceder un mayor protagonismo a la ley del lugar del hecho generador que a la ley del lugar del daño. Es la ley de la localidad del acto la que determina las condiciones para que dicha actividad se pueda realizar, la que establece las normas de seguridad y comportamiento

---

<sup>150</sup> Principio jurídico que expresa la tendencia legislativa a la protección de la parte “más débil”.

<sup>151</sup> Produciendo efectos preventivos y obligando a los operadores a actuar con la diligencia necesaria para evitar la materialización de los daños al medioambiente, debido a que no saben que ley va a regular y medir su actuación. De esta manera, se evita la actuación fraudulenta de las empresas que se instalan en la frontera para beneficiarse de la normativa más flexible del país vecino en orden a producir los efectos dañinos en este.

<sup>152</sup> CRESPO HERNÁNDEZ, A.: “Daños al medio ambiente y regla de la ubicuidad en el art. 8 del futuro Reglamento de Roma II, *Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, 2006, pp. 1-25.

que los operadores deben respetar y, en definitiva, la que debería concretar cuándo una actividad debe cesar o prohibirse<sup>153</sup>.

---

<sup>153</sup> ARÍSTEGUI SPIKIN, JP.: “Competencia judicial y Ley aplicable en materia de responsabilidad por daños al medioambiente transfronterizos: el régimen de la Unión Europea.”, *Revista chilena de Derecho privado*, núm. 16, 2011, pp. 45-74.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** *El foro especial del artículo 7.2 del RB I-Bis regulará la CJI en la mayoría de los supuestos en los que se suscite contiendas en el ámbito de las obligaciones extracontractuales.* El entramado normativo del Reglamento permite que las partes implicadas en estos supuestos puedan pactar los tribunales competentes si se cumplen los requisitos exigidos por el texto. Debido a la naturaleza de estas relaciones jurídicas, estos casos serán muy escasos, por lo que el Reglamento permitirá al actor interponer la demanda ante otros tribunales diferentes a los del foro general del domicilio del demandado cuando el daño haya ocurrido en un EM.

**SEGUNDA.** *Competencia del órgano jurisdiccional del lugar del daño siempre que sea previsible para las partes implicadas.* Es, por tanto, el artículo 7.2 RB I-Bis el que permitirá al demandante saber ante que órganos podrá presentar la demanda, debiendo todo supuesto, por especial que sea, adaptarse a la dicción de este precepto. El órgano jurisdiccional del EM donde ha tenido lugar del daño (*forum delicti comissi*), siempre que sea previsible, será el competente pues está amparado en un principio de proximidad que permitirá costes litigiosos reducidos y una administración de justicia más eficaz. De ser imprevisible que el daño tenga lugar en ese EM, el foro general del domicilio del demandado se activará ante la imposibilidad práctica del anterior.

**TERCERA.** *El TJUE crea un sistema optio fori para el perjudicado por un daño medioambiental.* En este tipo de daños, donde el hecho causal sucede en un país diferente a aquel donde se ha verificado el/los daño/s directo/s, ha sido de vital importancia la interpretación efectuada por el TJUE a tan ambiguo artículo 7.2. La tesis de la ubicuidad incorporada a este precepto activará la competencia tanto de los órganos jurisdiccionales del lugar del hecho causal (*lex causae*) como los del EM en cuyo territorio se verifica el resultado lesivo o el daño efectivamente producido. No obstante, estos últimos solo conocerán de los ilícitos producidos en su jurisdicción, mientras que los tribunales del EM del hecho causal podrán conocer de todos los daños sufridos en todo el mundo.

**CUARTA.** *El RR II es un instrumento dedicado enteramente a la ley aplicable al supuesto de obligación extracontractual.* Al contrario que el RB I-Bis, donde la CJI respecto a esta institución jurídica la encontramos en un único precepto, en sede de Ley aplicable el ordenamiento jurídico de los EM parte cuentan con un texto enteramente dedicado a las obligaciones extracontractuales, pudiendo contemplar todas las particularidades de los casos más específicas de la responsabilidad aquiliana.

**QUINTA.** *El artículo 4 del RR II no contempla la competencia del órgano jurisdiccional del EM del lugar del hecho causal.* Siempre que no concurra la inusual autonomía de voluntad contemplada en el artículo 14 del Reglamento en estos supuestos, la norma general del artículo 4 determinará qué ordenamiento regirá el proceso internacional a aquellos litigios en los que no se suscite una obligación no contractual con regulación específica en el Reglamento. La Ley del lugar del daño (*locus damni*) será el punto de conexión a considerar al no importar la localización de la acción generadora del ilícito, poniendo así de manifiesto la importancia del hecho objetivo que determina la existencia del perjuicio que se ha causado para sincronizarse la norma internacional con la reciente objetivación de la responsabilidad que vienen recogiendo los tribunales. Esta decisión se presenta contraria al RB I-Bis, el cual ofrece las dos posibilidades a cualquier obligación que lo permita.

**SEXTA.** *La ley aplicable a los daños medioambientales incorpora la Ley del lugar del hecho causal.* El Reglamento contempla en su artículo 7 una norma especial relativa a los daños medioambientales, a diferencia del RB I-Bis. No obstante, la interpretación jurisprudencial propiciada por el legislador en este último texto viene a coincidir en la solución adoptada con el RR II, pues contempla el lugar del origen del daño siempre que así lo desee el perjudicado para que el operador no pueda beneficiarse de los ordenamientos más flexibles. En conclusión, las dos opciones son posibles tanto en sede de Ley aplicable como en CJI.

## BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR GRIEDER, H.: “La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa”, *Cuadernos de derecho transnacional*, núm.1, 2010, pp. 308 y ss.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A. / CARRIZO AGUADO, D.: “El medio ambiente en el marco jurídico internacional y los daños medioambientales transfronterizos: visión ius internacional privatista”, AGRA VIFORCOS, B. (Dir.), *Empleos verdes y prevención de riesgos laborales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 19-41.
- ARENAS GARCÍA, R.: “Abolition of Exequatur: Problems and Solutions. Mutual Recognition, mutual trust and recognition of foreign judgments: too many words in the sea”, *Yearbook of Private International Law*, vol. XII, 2010, pp. 351-375.
- ARENAS GARCÍA, R. / FORNER DELAYGUA, J-J.: “Del Reglamento Bruselas I al Reglamento Bruselas I BIS”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 2013, pp. 377-403.
- ARÍSTEGUI SPIKIN, JP.: “Competencia judicial y Ley aplicable en materia de responsabilidad por daños al medioambiente transfronterizos: el régimen de la Unión Europea.”, *Revista chilena de Derecho privado*, núm. 16, 2011, pp. 45-74.
- ARTOLA FERÁNDEZ, M-A.: El Reglamento «Bruselas I-Bis», nuevo «Buque insignia» de la «armada reglamentaria» de la Unión Europea en materia civil y mercantil, *Revista jurídica de Les Illes Balears*, núm. 13, 2015, pp. 241-254.
- AZPARREN LUCAS, A.: “Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil desde la perspectiva del juez español”, *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 11, 1994, pp. 451-497.
- BENITEZ DE LUGO, M.: *Lecciones de derecho procesal civil internacional*, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2002.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: *La reparación de los daños al medio ambiente*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 1996.
- CALVO CARAVACA, A-L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. / CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.: *Litigación internacional en la Unión Europea I, Competencia judicial y validez de resoluciones en materia civil y mercantil en la Unión Europea. Comentario al Reglamento Bruselas I Bis*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017.

- CALVO CARAVACA, A-L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “El Reglamento Roma II: Reglas generales sobre determinación de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 712, pp. 873-875.
- CALVO CARAVACA, A-L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Derecho Internacional privado*, 18ª ed, Vol. II, Comares, Granada, 2018.
- CAMPUZANO DÍAZ, B.: “Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados domiciliados fuera de la UE: Análisis de la reforma”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 28, pp. 1-35.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Globalización y Derecho internacional privado en el siglo XXI”, *Anales del Derecho*, núm. 22, 2004, pp. 17-58.
- CEBRIÁN SALVAT, M.A.: “Agencia comercial, leyes de policía y derecho internacional privado europeo”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol.6, núm. 1, 2014, pp. 357-366.
- CORTES DOMÍNGUEZ. V. / MORENO CATENA. V.: *Derecho procesal civil: parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- CRESPO HERNÁNDEZ, A.: “Daños al medio ambiente y regla de la ubicuidad en el art. 8 del futuro Reglamento de Roma II”, *Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, 2006, pp. 1-25.
- DÁVALOS FERNÁNDEZ, R.: *Derecho internacional privado: parte general*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006.
- DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “El régimen comunitario relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales”, *Revista española de seguros*, núm. 140, 2009, pp. 695-726.
- DÍEZ-PICAZO, L. / GULLÓN, A.: *Sistema de derecho civil*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1989.
- ESPINAR VICENTE, J.Mª.: *Teoría general del Derecho internacional privado*, Servicio de publicaciones de la U.A.H., Alcalá de Henares, 2000.
- : *Tratado elemental de derecho internacional privado*, Servicio de publicaciones de la U.A.H., Alcalá de Henares, 2008.
- ESPINIELLA MENÉNDEZ, A.: “Accidentes de circulación por carretera: del Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971 al Reglamento (CE) n2 864/2007 (Roma II)”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, núm. 7, 2007, pp. 528-529.

- : “La autorización comunitaria para la negociación y celebración de acuerdos de Derecho internacional privado entre Estados miembros y terceros países”, *La Ley Unión Europea*, núm. 7252, 2009, versión online.
- FALLON, M.: “La relación del Reglamento “Roma II” con otras normas de conflicto de leyes”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, núm.7, 2007, pp. 187-218.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. / SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Derecho internacional privado*, 9ª ed. Civitas, Navarra, 2016.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: “Comunitarización del derecho internacional privado y derecho aplicable a las obligaciones contractuales”, *Revista española de seguros*, núm. 140, 2009, pp. 595 – 616.
- FUENTES MAÑAS, J.B.: “La regla *lex loci delicti comissi* y normas localizadores especiales en el Reglamento “Roma II””, *Anuario español de Derecho internacional privado*, núm7, 2007, pp. 341-352.
- GARCÍA ÁLVAREZ, L.: “Las acciones colectivas en los litigios internacionales por daños medioambientales”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 30, 2015, pp. 1-57.
- : *Competencia judicial internacional, daños ambientales y grupos transnacionales de sociedades*, Comares, Granada, 2016.
- : *Daños ambientales transnacionales y acceso a la justicia*, Dykinson S.L., Madrid, 2016.
- GARCIMARTIN ALFÉREZ, F.J., “La unificación del Derecho conflictual en Europa: el Reglamento sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)”, *La Ley Unión Europea*, núm. 6811, 2007, versión online.
- : *Derecho internacional privado*, 4ª ed., Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2017.
- GIL NIEVAS, R.: “El proceso negociador del Reglamento Roma II: obstáculos y resultado”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, núm. 7, 2007, pp. 109-185.
- GONZÁLEZ MARTÍN, N. / RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, S.: “Competencia judicial internacional”, FIX – FIERRO, H. (Dir.) / SALAZAR UGARTE, P. (Coord.), *Derecho internacional privado. Parte General*, Nostra Ediciones, México, 2010, pp. 87-133.

- GOÑI URRIZA, N.: “La concreción del lugar donde se ha producido el hecho dañoso en el art. 5.3 del Reglamento 44/2001: nota a la STJCE de 16 de julio de 2009”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol.3, núm.1, 2011, pp. 290-295.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P. / HIDALGO DE CABIEDES, P.: “La tutela Jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos”, *Thomson Reuters Aranzadi*, núm.148, 1999, pp. 61-65.
- IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “El largo camino del Reglamento “Roma II””, *Anuario español de Derecho internacional privado*, núm.7, 2007, pp. 97-108.
- LEIBLE, S.: “El alcance de la autonomía de la voluntad en la determinación de la ley aplicable a las obligaciones no contractuales en el Reglamento “Roma II””, *Anuario español de Derecho internacional privado*, núm. 7, 2007, pp. 219-240.
- LÓPEZ-TARUELLA MARTÍNEZ, A.: “La ley aplicable a la propiedad industrial e intelectual en la Propuesta de Reglamento Roma II”, *Gaceta Jurídica de la UE y de la Competencia*, núm. 235, 2005, pp. 23-43.
- : *Manual de Derecho internacional privado*, Editorial club universitario, Alicante, 2015.
- LORENTE MARTÍNEZ, I.: “Lugar del hecho dañoso y obligaciones extracontractuales. La sentencia del TJUE de 25 de octubre 2011 y el coste de litigación internacional en internet”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 4, núm.1, 2012, pp. 277-301.
- : “Cláusula atributiva de competencia en favor de tribunales y sumisión táctica a favor de tribunales de un estado miembro: el dilema”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 9, núm.1, 2017, pp. 444-453.
- MARCHAL ESCALONA, N.: “Sobre la sumisión tácita en el Reglamento Bruselas I BIS”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, núm. 13, 2013, pp. 147-170.
- MONTERO AROCA, J.: “Acciones judiciales en materia de medio ambiente en el marco de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, VIGURI PEREA, A. / ADALID HINAJEROS, M.J. (Dir.), *VI Conferencias sobre el medio ambiente: Acciones para la preservación del medio ambiente*, Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, Castellón, 2003, p. 5.

- MOSCOSO RESTOVIC, P.M.: “Distinciones conceptuales para determinar el foro competente para un daño ambiental internacional. Estudio de derecho comparado con base en el artículo 5.3 del Reglamento (CE) Bruselas I”, *Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, núm. 38, 2012, pp. 1-35.
- NAREDO, J.M.: *Raíces económicas del deterioro ecológico y social: más allá de los dogmas*, Editorial Siglo XXI. Madrid. 2006.
- NAVARRO VARONA, E. / MOSCOSO DEL PRADO, L.: “El Reglamento sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)”, *Revista Actualidad Jurídica Uría Méndez*, núm. 19, 2008, pp. 59-62.
- NIELSEN, P.A.: “Comentario a la regulación en el Bruselas I”, *Sellier European Law Publisher*, Múnich, 2007, pp. 321-325.
- OTERO GARCÍA – CASTRILLÓN, C.: “El Derecho Internacional privado de la UE en la determinación de la responsabilidad civil por daños al medioambiente” *Anuario Hispano – Luso – Americano de Derecho Internacional*, 2013, pp. 367-400.
- PALAO MORENO, G.: *Responsabilidad civil extracontractual en el Derecho europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- REINOSA BARBERO, F.: “Foro de conveniencia, derecho de conveniencia y nulidad”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 4, 2009, pp. 319 – 342.
- REQUEJO ISIDRO, M.: “Elección de la ley aplicable y responsabilidad extracontractual: ¿cambio de orientación en el modelo conflictual?”, *Revista de Derecho: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, núm. 8, 2013, pp. 215-234.
- : “La ejecución sin exequátur: reflexiones sobre el Reglamento Bruselas I BIS, Capítulo III” *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 2015, pp. 49-82.
- : “Elección de foro a favor de un tercer Estado en el sistema Bruselas”, *La Ley Unión Europea*, núm. 39, 2016, pp. 1-19.
- RODRÍGUEZ BENOT, A.: “La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza: aspectos de derechos internacional privado”, *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria – Gasteiz*, núm. 1, 2012, pp. 311 – 370.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M<sup>a</sup>.A.: “La ley aplicable a las obligaciones extracontractuales en el espacio europeo”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 25, 2010, pp. 167 – 179.

- SABIDO RODRÍGUEZ, M.: “Comentario al artículo 7.2”, PÉREZ-LLORCA, J.P. / BLANCO-MORALES LIMONES, P. / GARAU SOBRINO, F.F. / LORENZO GUILLÉN, M<sup>a</sup>.L. / MONTERO MURIEL, F.J. (Coords.): “Comentario al Reglamento (UE) n<sup>o</sup> 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 188-215.
- SÁENZ CARDENAL, M.B.: “El lugar del daño en el caso de infracción de los derechos de propiedad industrial e intelectual en internet”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 34, 2016, pp. 441-470.
- SÁNCHEZ LORENZO, S.: “El nuevo sistema de reconocimiento y ejecución de resoluciones en el Reglamento (UE) 1215/2012 (“Bruselas I BIS”)”, *La Ley Unión Europea*, núm. 25, 2015, pp. 5-6.
- SANCHO VILLA, D.: “Exclusión de la responsabilidad del estado por actos “Iure Imperii” en Roma II”, *Anuario español de derecho internacional privado*, núm. 7, 2007, pp. 353-368.
- VINAIXA MIQUEL, M.: *La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza derivada de residuos*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2006.
- VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIAMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2<sup>a</sup> ed. Thomson Civitas, Madrid, 2007.

## ANEXO LEGISLATIVO

### LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

<u>TEXTO</u>	<u>REFERENCIA</u>
Convenio de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.	<i>BOE</i> núm. 164, 11-VII-1977.
Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.	<i>DOUE</i> L 299, 31-XII-1972.
Convenio de la Haya de 1971 sobre la Ley aplicable a los accidentes de circulación por carretera.	<i>BOE</i> núm. 264, 4-XI-1987.
Convenio de la Haya de 1973 sobre la Ley aplicable a la responsabilidad por productos.	<i>BOE</i> núm. 21, 25-I-1989.
Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.	<i>DOUE</i> C 321E, 29-XII-2006.
Convenio de Lugano de 2007 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.	<i>DOUE</i> L 339/1, 21-XII-2007.
Protocolo núm. 22 sobre la posición de Dinamarca.	<i>DOUE</i> C 326/1, 26-X-2012.

## LEGISLACIÓN COMUNITARIA

<u>TEXTO</u>	<u>REFERENCIA</u>
Reglamento (CE) Núm. 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.	<i>DOUE</i> L 160, 30-VI-2000.
Reglamento (CE) Núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.	<i>DOUE</i> L 12/1, 16-I-2001.
Reglamento (CE) Núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.	<i>DOUE</i> L 338/1, 23-XII-2003.
Reglamento (CE) Núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales.	<i>DOUE</i> L 199/40, 31-VII-2007.
Reglamento (CE) Núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales.	<i>DOUE</i> L 177/6, 4-VII-2008.
Reglamento (CE) Núm. 4/2009 del Consejo, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.	<i>DOUE</i> L 7/1, 10-I-2009.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.	<i>DOUE C 326, 26-X-2012.</i>
Reglamento (UE) Núm. 1215/2012 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.	<i>DOUE L 351, 20-XII-2012.</i>

### **LEGISLACIÓN INTERNA**

<u>TEXTO</u>	<u>REFERENCIA</u>
Código Civil.	<i>BOE núm. 206, 25-7-1889.</i>
Constitución Española.	<i>BOE núm. 311, 29-XII-1978.</i>
Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.	<i>BOE núm. 157, 2-VII-1985.</i>
Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.	<i>BOE núm. 7, 8-I-2000.</i>
Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad	<i>BOE núm. 299, 14-XII-2007.</i>

## ANEXO JURISPRUDENCIAL

### JURISPRUDENCIA EUROPEA DEL TJUE

STJCE de 30 de noviembre de 1976, asunto 21/76, *Mines de Potasse* (ECLI:EU:C:1976:166).

STJCE de 16 de diciembre de 1980, asunto 814/1979, *Pays Bas / Ruffer*, (ECLI:EU:C:1980:291).

STJCE de 22 de marzo de 1983, asunto 34/82, *Martin Peters* (ECLI:EU:1983:87).

STJCE de 11 de enero de 1990, asunto C-220/88, *Société Dumez France* (ECLI:EU:C:1990:8).

STJCE de 11 de enero de 1990, asunto C-220/88, *Dumez* (ECLI:EU:C:1990:8).

STJCE de 17 de junio de 1992, asunto C – 26/91, *Jacob Handte* (ECLI:EU:C:1992:268).

STJCE de 21 de abril de 1993, asunto C-172/91, *Sonntag* (ECLI:EU:C:1993:144).

STJCE de 7 de marzo de 1995, asunto C-68/93, *Shevill* (ECLI:EU:C:1995:61).

STJCE de 19 de septiembre de 1995, asunto C-364/93, *Marinari* (ECLI:EU:C:1995:289).

STJCE de 3 de julio de 1997, asunto C-269/1995, *Francesco Benicasa / Dentalkit Srl* (ECLI:EU:C:1997:337).

STJCE de 27 de octubre de 1998, asunto C-51/97, *Réunion européenne* (ECLI:EU:C:1998:509).

STJCE de 27 de febrero de 2002, asunto C-37/00, *Weber* (ECLI:EU:C:2002:122).

STJCE de 17 de septiembre de 2002, asunto C -334/00, *Tacconi* (ECLI:EU:C:2002:499).

STJCE de 1 de octubre de 2002, asunto C – 167/00, *Henkel* (ECLI:EU:C:2002:555).

STJCE de 5 de febrero de 2004, asunto C-18/02, *Torline* (ECLI:EU:C:2004:74).

STJCE de 5 de febrero de 2004, asunto C – 265/02, *Frahuil* (ECLI:EU:C:2004:77).

STJUE de 10 de junio de 2004, Asunto C-168/02, *Kronhofer* (ECLI:EU:C:2004:3649).

STJCE de 13 de julio de 2006, asunto C-4/03, *Gesellschaft für Antriebstechnik mbH & Co.KG y Lamellen und Kupplungsbau Beteiligungs KG* (ECLI:EU:C:2006:4579).

STJCE de 15 de febrero de 2007, asunto C-292/05, *Eirini Lechouritou* (ECLI:EU:C:2007:102).

STJUE de 22 de mayo de 2008, asunto C-462/06, *Glaxosmithkline, Laboratoires Glaxosmithkline y Jean-Pierre Rouard* (ECLI:EU:C:2008:299).

STJUE de 4 de mayo de 2010, asunto C-533/08, *TNT Express Nederland* (ECLI:EU:C:2010:243).

STJCE de 20 de mayo de 2010, asunto C-111/09, *Bilas* (ECLI:EU:C:2010:290)

STJUE de 17 de noviembre de 2011, asunto C-412/10, *Homawoo* (ECLI:EU:C:2011:747)

STJUE de 19 de abril de 2012, asunto C-523/10, *Winstersteiger* (ECLI:EU:C:2012:220).

STJUE de 25 de octubre de 2012, asunto C-133/11, *Folien Fischer* (ECLI:EU:C:2012:664).

STJUE de 16 de mayo de 2013, asunto C-228/11, *Melzer* (ECLI:EU:C:2013:305).

STJUE de 3 de octubre de 2013, asunto C-386/12, *Siegfried János Schneider* (ECLI:EU:C:2013:633).

STJUE de 3 de octubre de 2013, asunto C-170/12, *Pinckney* (ECLI:EU:C:2013:635).

STJUE de 17 octubre 2013, asunto C 184/12, *United Antwerp Maritime Agencies (Unamar) NV vs. Navigation Maritime Bulgare* (ECLI:EU:C:2013:663).

STJUE de 19 de diciembre de 2013, asunto C-452/12, *NIPPONKOA Insurance* (ECLI:EU:C:2013:858).

STJUE de 19 de diciembre de 2013, asunto C-9/12, *Corman-Collins* (ECLI:EU:C:2013:860).

STUE de 16 de enero de 2014, C-45/13, *Andreas Kainz* (ECLI:EU:C:2014:7).

STJUE de 3 de abril de 2014, asunto C-387/12, *Hi Hotel* (ECLI:EU:C:2014:215).

STJUE de 5 de junio de 2014, Asunto C-360/12, *Coty Germany* (ECLI:EU:C:2014:1318).

STJUE de 22 de enero de 2015, asunto C-441/13, *Hejduk* (ECLI:EU:C:2015:28).

STJUE de 28 de enero de 2015, asunto C-375/13, *Kolassa* (ECLI:EU:C:2015:37).

STJUE de 21 de mayo de 2015, asunto C-352/13, *Cártel Damage* (ECLI:EU:C:2015:335).

STJUE de 9 de septiembre de 2015, asunto C-4/14, *Cristophe Boez/Ingrid Wiertz* (ECLI:EU:C:2015:563).

STJUE de 10 de septiembre de 2015, asunto C-47/14, *Ferho* (ECLI:EU:C:2015:574)

STJUE de 22 de octubre de 2015, asunto C-523/14, *Aertssen / Van Sommeren* (ECLI:EU:C:2015:722).

STJUE de 21 de abril de 2016, asunto C-572/14, *Austro-Mechana* (ECLI:EU:C:2016:286).

STJUE de 16 de junio de 2016, asunto C-12/15, *Universal* (ECLI:EU:C:2016:449).

STJUE de 18 de octubre de 2016, asunto C-135/15, *Republik Griechenland VS. Grigorios Nikiforidis* (ECLI:EU:C:2016:774).

STJUE de 21 de diciembre de 2016, asunto C-618/15, *Concurrence* (ECLI:EU:C:2016:976).

## **JURISPRUDENCIA INTERNA**

STS de 12 de enero de 2009 (ECLI: ES:TS:2009:263).

STS de 4 de Marzo de 2010 (ECLI:ES:TS:2016:663).